JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2
C/ San Francisco nº 14
Granadilla de Abona
Teléfono: 922 47 70 89-90
Fax.: 922 47 71 30
Email.: mixto2.granadi@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000596/2016
NIG: 3801741120160003380
Materia: Reclamación de Cantidad
Resolución: Sentencia 000086/2021
IUP: DR2016020629

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	[redacted]	Conrado Santiago Dorta Exposito	Amanda Beautell Benitez
Demandado	[redacted]		Irene Pastrana Sanchez
Demandado	Escudería Atogo		Maria Yasmina Fernandez Gomez
Demandado	Aig Europe		Joaquin Cañibano Martin
Demandado	LIBERTY SEGUROS		Angel Oliva-Tristan Fernandez
Demandado	Patria Hispana Seguros		Leopoldo Pastor Llarena
Demandado	FEDERACIÓN INTERINSULAR DE AUTOMOVILISMO	Alicia Pomares Vilaplana	Yolanda Morales Garcia
Perito	Fernando Guillen Pino		

SENTENCIA

En Granadilla de Abona, a 13 de abril de 2021.

Doña Nicole Alejandra Centanaro Aguado, Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Granadilla de Abona y su partido judicial ha visto los autos de juicio ordinario 596/2016, promovidos por Dª. [redacted] representada por el Procurador de los Tribunales D. Juan Manuel Beautell López y con la asistencia letrada de D. Conrado Dorta Expósito, contra D. [redacted] representado por la Procuradora de los Tribunales Dª. Irene Pastrana Sánchez y con la asistencia Letrada de D. Patricio Perea Oliva; Patria Hispana Seguros S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. Leopoldo Pastor Llarena y asistido por la Letrada Dª. Eva María Rodríguez Acosta; Escudería Atogo, representada por la Procuradora de los Tribunales Dª. Yasmina Fernández Gómez y con la asistencia letrada de Dª. María Candelaria Velázquez Padilla y Dª. Nayra Piñero Mora; AIG EUROPE, representada por el Procurador de los Tribunales D. Joaquín Cañibano Martín y con la asistencia letrada de Dª. Ana Olga García Chinea; Liberty Seguros S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. Ángel Oliva Tristán Fernández y con la asistencia letrada de D. Leopoldo Escobar Martínez de Azagra; y Federación Interinsular de Automovilismo de Santa Cruz de Tenerife, representada por la Procuradora de los Tribunales Dª. Yolanda Morales García y asistida por la Letrada Dª. Alicia Pomares Vilaplana; en ejercicio de acción de reclamación de cantidad.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por parte del Procurador de los Tribunales D. Juan Manuel Beautell López, actuando en nombre y representación de Dª. [redacted] se presentó demanda de juicio ordinario frente a D. [redacted], Patria Hispana Seguros S.A., Escudería Atogo, AIG EUROPE y Liberty Seguros S.A. Alegaba la actora en dicha demanda que el día 20 de junio de 2015, mientras se celebraba una competición de automovilismo, dentro de recinto cerrado para ello, en la calle Rosalía de Castro, San Isidro, término municipal de Granadilla de Abona, y en la cual la demandante actuaba en la condición de comisaría de carrera, el vehículo participante n.º 34, con placas de matrícula TF585N, marca Volkswagen, modelo Golf, con seguro con la compañía Patria Hispania Seguros, conducido por D. [redacted] atropelló a la hoy actora. Dicho atropello se debió a la velocidad elevada a la cual circulaba el vehículo, provocando que a unos 100 metros de distancia del lugar del atropello, el demandado perdiera el control del mismo. Dicho accidente se produjo unos 300 metros después del punto de meta y a escasos metros del cierre de carretera.

Como consecuencia de tales hechos, alegaba la demandante, ha sufrido una serie de daños y perjuicios, motivo por el que interesa una indemnización de 18.845,26 euros.

Por todo lo anterior, solicita la actora que se dicte una sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y por la que se condene a los codemandados a abonar solidariamente la suma de dieciocho mil ochocientos cuarenta y cinco euros con veintiséis céntimos (18.845,26 €), más intereses y costas procesales.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de 14 de julio de 2017 se emplazó a los codemandados para personarse y contestar.

Con fecha 19 de septiembre de 2017 tuvo entrada en este Juzgado escrito de contestación a la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Dª. Irene Pastrana Sánchez, actuando en nombre y representación de D. [redacted] Alegaba el demandado en su escrito, en primer lugar, la excepción procesal de falta de litisconsorcio pasivo necesario, entendiendo que había de traerse al proceso a la Federación Interinsular de Automovilismo de Santa Cruz de Tenerife, puesto que la misma es parte de la póliza contratada con Liberty Seguros, así como cotomadora, junto con la Escudería Atogo de la póliza suscrita con AIG Europe, que cubría los riesgos de la prueba, y parte necesaria en la organización de la competición en la que se produjo el accidente. Asimismo, se alegaba por la demandada una excepción de fondo relativa a la prescripción de la acción ejercitada, habida a cuenta del transcurso del plazo de más de un año conferido por el artículo 1.968.2 Cc, ya que el burofax remitido en fecha 15 de junio de 2016, no constituye reclamación extrajudicial a los efectos del artículo 1973 Cc, pues no se llegan a determinar de forma concreta los hechos, ni a cuantificar la reclamación de las lesiones. Ya en cuanto al fondo del asunto, se alegaba por el codemandado que lo cierto es que el vehículo que conducía dio un salto, debido a la mala conservación de la carretera por la que transcurría la prueba, pues había una rasante sin capa de rodadura asfáltica que catapultó el vehículo, a pesar de que por el demandado se redujo la velocidad una vez cruzada la línea de meta, a fin de poder llegar totalmente detenido al llamado *control stop*, donde estaba situada la demandante como cronometradora. Pero además, señala el condemandado, la demandante no estaba correctamente situada sobre la acera, sino que se encontraba en mitad de la carretera, pues la acera estaba ocupada por un vehículo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieren y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

estacionado, pese a que ello se encontraba prohibido por el Plan de Autoprotección. Asimismo, señala que el *control stop* no se situó en el sitio previsto en el mencionado Plan de Autoprotección, lo que acortó notablemente la distancia de frenado que tenían los automóviles. Por otra parte, alega que el impacto consistió en un roce leve y lateral con la demandante, causándose las lesiones que presentaba la actora no por el impacto con el vehículo conducido por el demandado, sino por el golpe con el vehículo incorrectamente estacionado. Finalmente, por la parte demandada se impugnaba el quantum indemnizatorio reclamado.

Por todo ello, terminaba suplicando la demandada que se dicte sentencia en virtud de la cual se desestime íntegramente la demanda y se absuelva al demandado de las pretensiones que en su contra se dirigen en la misma, todo ello con expresa condena en costas a la parte actora.

Por otra parte, en fecha 20 de septiembre de 2017 tuvo entrada en este Juzgado escrito de contestación a la demanda presentado por la Procuradora de los Tribunales Dª. Yasmina Fernández Gómez, actuando en nombre y representación de Escudería Atogo. En dicho escrito se alegaba por la demandada que por su parte se ha cumplido en todo momento con la normativa de aplicación, debiéndose el accidente a causas ajenas a la misma. Asimismo, señalaba que por parte Liberty Seguros se procedió al abono de los gastos cubiertos por la póliza a la demandante.

Por todo ello, terminaba suplicando la demandada que en su día se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Asimismo, en fecha 10 de septiembre de 2017 tuvo entrada en este Juzgado escrito de contestación a la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales D. Joaquín Cañibano Martín, actuando en nombre y representación de AIG EUROPE. Alegaba la demandada en su escrito de contestación como excepción de fondo, su falta de legitimación pasiva, habida cuenta de que la demandante, víctima del atropello, resultaba ser una comisaria de federaciones, no una tercera, de manera que en la póliza suscrita tendría la consideración de asegurada y no de tercero, por lo que el siniestro se encontraría fuera de la cobertura de la póliza. Asimismo, se oponía la demandada a la reclamación de incapacidad temporal, factor de corrección y gastos médico farmacéuticos y demás reclamados.

Por todo ello, terminaba suplicando la demandada que en su día se dicte sentencia en virtud de la cual se desestime íntegramente la demanda, absolviendo a la demandada y todo ello con expresa condena en costas a la parte actora.

Por su parte, en fecha 22 de septiembre de 2017 tuvo entrada en este Juzgado escrito de contestación a la demanda presentado por el Procurador de los Tribunales D. Ángel Oliva Tristán Fernández, actuando en nombre y representación de Liberty Seguros S.A. Alegaba la demandada en dicho escrito que la misma ya había indemnizado a la actora por los gastos médicos acreditados y ocasionados como consecuencia del siniestro de fecha 20 de junio de 2015 en la cantidad de 13.710 euros, en base a la póliza suscrita por la propia demandante, con la única salvedad de los gastos derivados de la especialidad de "dermatología", al no resultar acreditados. Por lo demás, alegaba la demandada que no es a ella a quien le

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

corresponde abonar la indemnización relativa a a los daños corporales, de conformidad con la póliza suscrita .

Por todo ello, terminaba suplicando la demandada que en su día se dicte sentencia en virtud de la cual se desestimen las pretensiones invocadas de adverso respecto de la misma, con expresa imposición de costas a la parte adversa y con todo lo demás que proceda en Derecho.

Finalmente, en fecha 20 de septiembre de 2017 tuvo entrada en este Juzgado escrito de contestación a la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales D. Leopoldo Pastor Llarena, actuando en nombre y representación de Patria Hispana S.A. Alegaba la demandada en dicho escrito, una excepción de fondo, relativa a su falta de legitimación pasiva, toda vez que el accidente en cuestión se produjo cuando el vehículo asegurado participaba en una competición deportiva automovilística, quedando excluido de la cobertura de la póliza, al ser hecho ajeno a la circulación.

Por todo ello, terminaba suplicando la demandada que en su día se dicte sentencia en virtud de la cual se desestime la demanda, absolviendo a la demandada de todas las peticiones formuladas en su contra, condenando en todo caso a la parte actora al pago de las costas procesales, con todo lo demás que fuera procedente en Derecho.

Tercero.- Admitidos a trámite los escritos de contestación, mediante Diligencia de Ordenación de fecha 2 de marzo de 2018, se fijó como fecha para la celebración de la Audiencia Previa el día 18 de abril de 2018.

Cuarto.- En fecha 19 de abril de 2018 tuvo entrada en este Juzgado escrito presentado por la Procuradora de los Tribunales Dª. Irene Pastrana Sánchez, actuando en nombre y representación de D. [redacted], informe pericial realizado por Dª. [redacted]

Quinto.- Llegado el día de celebración de la Audiencia Previa, todas las partes comparecieron debidamente asistidas y representadas.

Examinada la excepción procesal de falta del debido litisconsorcio pasivo necesario, la misma fue estimada, suspendiéndose la Audiencia Previa y requiriendo a la parte demandada para que presentara escrito de demanda dirigido contra la Federación Interinsular de Automovilismo de Santa Cruz de Tenerife.

En fecha 3 de mayo de 2018, por el Procurador de los Tribunales D. Juan Manuel Beautell López, actuando en nombre y representación de Dª. [redacted] presentó escrito de ampliación de la demanda frente a Federación Interinsular de Automovilismo de Santa Cruz de Tenerife.

Por la Procuradora de los Tribunales Dª. Yolanda Morales García, actuando en nombre y representación de Federación Interinsular de Automovilismo de Santa Cruz de Tenerife se presentó escrito de contestación a la demanda. Alegaba la demandada que por parte de la misma se cumplió con toda la normativa exigible, no existiendo acción u omisión culposa por su parte.

Por todo ello, terminaba suplicando la parte demandada que en su día se dicte sentencia por la que se desestime la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Sexto.- Admitido el escrito de contestación a la demanda mediante Diligencia de Ordenación de fecha 12 de noviembre de 2020 se citó a las partes a la celebración de la Audiencia Previa en fecha 10 de diciembre de 2020.

Llegado el día de celebración de la vista, todas las partes comparecieron debidamente asistidas y representadas.

Comprobada la imposibilidad de que las partes alcanzaran un acuerdo, todas las partes se afirmaron y ratificaron en sus escritos iniciales.

Dada la ausencia de excepciones procesales, se recibió el pleito a prueba con el resultado que consta en Autos.

Admitida la prueba en los términos expuestos, se citó a las partes para la celebración del juicio a desarrollar en dos sesiones los días 23 y 24 de marzo de 2021.

Séptimo.- Llegado el día de celebración del juicio, por la defensa procesal de AIG EUROPE se renunció a la testifical de D. [redacted], ante la imposibilidad de ser citado judicialmente. A ello se adhirió la defensa de D. [redacted] Por la defensa de la demandante, se manifestó que se intentaría obtener una nueva dirección del testigo para que fuera citado judicialmente.

Practicado el interrogatorio de las partes y las ratificaciones de los informes periciales que obran en Autos, se dio por finalizada la sesión.

Reanudada la sesión el día 24 de marzo, por la parte actora se renunció a la testifical de D. [redacted], dada la imposibilidad de aportar otra dirección. Asimismo, por la dirección Letrada de D. [redacted] se renunció a las testificales de D. [redacted] y D. [redacted]

Practicada la prueba admitida, las partes formularon conclusiones orales.

Los Autos quedaron vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-*Objeto de la controversia*

En primer lugar, antes de entrar a analizar las cuestiones objeto de debate, procede determinar de forma clara y ordenada las mismas. Así pues, cabe señalar que nos encontramos ante un juicio ordinario en que se ejercita una acción de responsabilidad extracontractual o aquiliana al amparo del artículo 1.902 del Código civil, a raíz de accidente producido durante el transcurso de una competición automovilística entre el vehículo conducido por D. [redacted] piloto participante del rallye, y la demandante, Dª. [redacted]

Las cuestiones que resultan controvertidas en el presente procedimiento son las siguientes:

1. Prescripción de la acción.
2. Falta de legitimación activa de la demandante para reclamar las cantidades que ya fueron indemnizadas por Liberty Seguros.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

3. Falta de legitimación pasiva de AIG EUROPE.
4. Falta de legitimación pasiva de Patria Hispana Seguros.
5. Si existió acción u omisión culposa por los demandados D. [redacted] Escudería Atogo y/o Federación Interinsular de Automovilismo de Santa Cruz de Tenerife.
6. Derivado de lo anterior, quién ha de asumir la indemnización reclamada.
7. La cuantía de la indemnización reclamada en concepto de gastos.
8. La cuantía de la indemnización reclamada por los daños personales.

Segundo.- ***Sobre la prescripción de la acción***

De esta forma, antes de entrar en el fondo del asunto, procede dar respuesta a la excepción planteada de prescripción de la acción. Y es que, en caso de que la misma prosperase, por el transcurso de más de un año desde la fecha en la que sucedieron los hechos, resultaría irrelevante entrar a analizar las restantes cuestiones en liza.

Así pues, alega la defensa de D. [redacted] que la acción ejercitada por la parte actora se halla prescrita. En este sentido, indica que el burofax remitido en fecha 16 de junio de 2016 no tiene efectos interruptivos de la prescripción, toda vez que no cumple con los requisitos recogidos en el artículo 1973 del Código Civil (en adelante Cc), al no concretarse con claridad el hecho, ni cuantificarse la reclamación.

No obstante, no pueden compartirse los argumentos esgrimidos por el codemandado. A estos efectos, señala el indicado artículo 1973 Cc que *«La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor»*. De esta forma, si bien es cierto que no toda comunicación extrajudicial puede ser considerada como reclamación a efectos de interrumpir la prescripción, tales interpelaciones tampoco pueden ser objeto de un análisis y escrutinio estricto, que las haga víctimas de un formalismo excesivo.

En el presente caso, por la parte actora se ha remitido burofax en fecha 16 de junio de 2016 a las codemandadas Escudería Atogo, D. [redacted] AIG EUROPE, Liberty Seguros S.A. y Patria Hispana Seguros S.A. (documentos n.º 53 a 72 de la demanda). En dichos burofax se hace constar tanto la identidad de la perjudicada, como la fecha en la que sucedieron los hechos, reseñando de manera somera en qué consistieron los mismos, esto es mediante atropello a la actora por parte del vehículo con placas de matrícula TF5885N, conducido por D. [redacted] en el curso del la celebración del XXIV Rallye de Granadilla, organizado por la Escudería Atogo. Asimismo, se hace constar que la demandante, como consecuencia de tal atropello, había sufrido una serie de lesiones. Bien es cierto que en dichos burofax no se revela ni la concreta acción u omisión imputable a los demandados, ni tampoco se fija con concreción el quantum indemnizatorio reclamado. No obstante, tales extremos tampoco son exigibles. Y es que, no puede pretenderse que con dicha reclamación extrajudicial la parte actora realice una suerte de adelanto de la demanda, exponiendo todas sus pretensiones y lineas de defensa. Basta con que se identifiquen los hechos y el objeto de

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

la reclamación – como ocurre en el presente caso –, en aras de que los destinatarios conozcan los hechos sobre los que versa la misma, con el objeto de poder iniciarse – en su caso – las negociaciones pertinentes destinadas a resolver extrajudicialmente el asunto, o que tengan por anunciado el futuro pleito que tendrá lugar.

En definitiva, tomando en consideración lo anterior y habida cuenta de que los hechos ocurrieron el día 20 de junio de 2015 y los burofax en cuestión fueron enviados el día 16 de junio de 2016, ha de entenderse que los mismo interrumpieron el plazo de un año de prescripción de la acción, fijado por el artículo 1968.2º Cc.

Tercero.- ***Sobre el régimen legal***

Sentado lo anterior, ha de comenzarse analizando someramente los requisitos de la acción ejercitada por la parte actora. Así, el artículo 1902 del Código civil establece que *"el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*". En este sentido, es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha establecido que la existencia de responsabilidad extracontractual requiere la concurrencia de tres requisitos: una acción u omisión culposa, la causación de un daño o lesión y la relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño producido (entre otras SSTS 7204/2010, de 09 de diciembre, FJ 7º y 7513/2008, de 16 de diciembre, FJ 5º).

Por tanto, según la constante jurisprudencia que la interpreta, la mencionada acción requiere de los siguientes presupuestos:

1. Un requisito subjetivo, cual es la acción u omisión generadora de una conducta imprudente o negligente, en cualquiera de sus grados, del demandado, como persona contra la cual se dirige la demanda.
2. Otro objetivo: La producción de un resultado dañoso para el accionante.
3. Otro causal: Una relación de causalidad entre la acción u omisión y dicho resultado que motive la obligación del demandado de indemnizar el daño causado al actor.

La carga de la prueba de tales extremos reguladores de la obligación de indemnizar, recae, en principio, sobre quien reclama, en aplicación de la carga de la prueba que establece el artículo 217 LEC, (que, tomando en consideración a las partes en el proceso, y el mantenimiento o negación de situaciones jurídicas existentes, impone al actor la obligación de probar los hechos constitutivos de su pretensión o aquellos que sean necesarios para que nazca la pretensión ejercitada, y al demandado la de los hechos impeditivos o extintivos de la relación jurídica en litigio) por más que la reciente doctrina jurisprudencial tendente hacia una cuasi-objetivación de dicha responsabilidad reduzca la carga de la prueba recayente sobre el demandante respecto de la acreditación de la mera acción u omisión y su relación causa-efecto con el resultado dañoso, incumbiendo ya al demandado probar que en su conducta observó el debido cuidado y diligencia que le era exigible para evitar la producción del evento dañoso.

Se constituye así la culpa como el elemento esencial que viene determinado por la

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

concurrencia de dos factores: uno, el subjetivo, consistente en la representación para el agente de la posibilidad y previsibilidad de un evento previsible y prevenible sin la adopción de la diligencia debida para evitarlo o prevenirlo, y otro, el objetivo, que estriba en la no observación de las normas que rigen la actividad que se desarrolla, lo que unido a los factores circunstanciales y la concurrencia racional, lógica y jurídica, conducen a la calificación del agente como inmerso en el campo de la culpa o imprudencia.

Cuarto.- ***Sobre la responsabilidad del atropello***

Así pues, tal y como se ha mencionado, es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que exige para la aplicación de la responsabilidad extracontractual regulada en el artículo 1.902 Cc la concurrencia de una serie de requisitos. El primero de ellos es el relativo a la existencia de una acción u omisión culposa por la otra parte. De esta manera, expuestas las posturas de las partes, en cuanto al desarrollo de los hechos y la atribución de la responsabilidad del atropello en los Antecedentes de la presente resolución, resulta claro que la primera cuestión a analizar es precisamente esta: si por parte de alguno de los demandados se llevó a cabo una acción u omisión culposa que fuera causa del atropello acaecido.

De esta manera, no ha resultado controvertido, pues así lo han reconocido todas las partes, incluida la propia demandante, que Dª. [redacted] intervenía en la competición del día 20 de junio de 2015, encuadrada dentro de la celebración del XXIV Rallye de Granadilla, como cronometradora. A tal efecto, la misma contaba con póliza de seguro, derivada de la licencia que la habilitaba para actuar con la condición de cronometradora, con la entidad Liberty Seguros S.A. Tampoco ha resultado hecho controvertido que el codemandado D. [redacted] participaba en el indicado rallye, como piloto del vehículo marca Volkswagen Golf, matrícula TF5885N, que intervenía con el número 34. Dicho vehículo contaba con un seguro de responsabilidad civil suscrito con la compañía Patria Hispana Seguros, en vigor en el momento de los hechos. También ha resultado pacífico que la organizadora de la indicada competición resultó ser Escudería Atogo, con póliza de seguro suscrita con AIG EUROPE, cuyo cotomador era la Federación Interinsular de Automovilismo de Santa Cruz de Tenerife.

Por lo demás, tampoco ha resultado objeto de debate que dicho día – 20 de junio de 2015 – se produjo un atropello por parte del codemandado D. [redacted] a Dª. [redacted] durante el curso de la competición.

Ahora bien, en lo que atañe al hecho causante del mismo, de la prueba practicada ha quedado acreditado que este se debió a un exceso de velocidad por parte de D. [redacted] al no haber minorado la misma una vez pasada la línea de meta, hasta alcanzar los metros que la separaban del control STOP. Ello, a pesar de que por el propio codemandado en su interrogatorio se afirmara lo contrario. Y es que, si bien el mismo aseguró en su declaración que una vez atravesó la línea de meta sacó el pie del acelerador para llegar detenido al control STOP y que la pérdida de control del vehículo no se debió a un exceso de velocidad, sino a un cambio de rasante que no se encontraba asfaltado; el resto de la prueba practicada permite concluir lo contrario.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

Para empezar, la propia Dª. [redacted] manifestó que cuando se produjeron los hechos estaba del lado derecho de la calzada, a la altura del control STOP, para recibir la documentación que le entregaban los copilotos, una vez llegaban al mismo. En este sentido, precisó que se situó en el asfalto, porque no podía estar sobre la acera, dado que había un coche aparcado sobre la misma. Sin embargo, según manifestó, como cronometradora, puede situarse dentro del asfalto, siempre y cuando no esté en el eje de aquel. Por lo demás, indicó que D. [redacted] no respetó las normas de la competición, pues una vez atravesada la línea de meta, no redujo la velocidad.

Esta apreciación fue confirmada por D. [redacted] representante de la Escudería Atogo, quien manifestó en su interrogatorio que, aunque no se encontraba presente en el momento del accidente, pues estaba en el Centro de Control supervisando la carrera, según pudo comprobar en el video aportado como Documento n.º 4 de la contestación a la demanda de D. [redacted] no parece que el piloto disminuyera la velocidad, una vez pasada la línea de meta. A este respecto, el representante de la codemandada indicó que todo piloto sabe que una vez cruzada la línea de meta, se debe levantar el pie del acelerador para llegar completamente detenido al control STOP, donde se sitúan los dos cronometradores, al lado derecho de la calzada, para recoger la documentación que le entrega el copiloto y apuntar el tiempo.

Además, como consecuencia de tal atropello, la Policía Local de Granadilla de Abona incoó Diligencias seguidas con n.º 786/2015 (Documento n.º 1 de la demanda). En las mismas se hace constar por las agentes redactoras que los testigos del accidente – Dª. [redacted] a cuya declaración se hará referencia más adelante, y D. [redacted] – observaron como el vehículo conducido por el codemandado circulaba a una velocidad excesiva, perdiendo el conductor el control del mismo escasos 100 metros antes del lugar del atropello, dando tumbos de un lado a otro de la vía, hasta llegar al lugar donde se encontraba la persona que resultó herida, quien se situaba sobre la acera, apoyada en el vehículo que se encontraba estacionado en el lugar. Asimismo, en las indicadas Diligencias se hace constar, tras el análisis del Plan de Autoprotección del XXIV Rallye Villa de Granadilla, que el lugar en el que se produjo el accidente se situaba a unos 300 metros de la línea de meta y a escasos metros del cierre de la carretera.

En este sentido, las agentes con TIP 10196 y 11884 de la Policía Local de Granadilla de Abona, Instructora y Secretaria de las mencionadas Diligencias, respectivamente, se afirmaron y ratificaron en el contenido de las mismas durante su declaración testifical. De esta forma, la agente con TIP 10196 manifestó que si bien no mantenía un recuerdo nítido de la actuación realizada el día de los hechos, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, señaló que lo que se hizo constar en las Diligencias elaboradas se corresponde íntegramente con el resultado de las actuaciones llevadas a cabo dicho día. Así pues, manifestó que recordaba que los testigos le habían indicado que había un vehículo estacionado en la acera y que la cronometradora se encontraba también sobre la acera, al lado del vehículo. De hecho, la agente señaló que dicho vehículo presentaba una abolladura en la aleta delantera, lo que da a entender que la lesionada estaba al lado del mismo. Asimismo, negó que, bajo su criterio, las manifestaciones del testigo D. [redacted] estuvieran influenciadas por la propia responsabilidad que él pudiera haber tenido en el siniestro, como propietario del vehículo aparcado en la acera, pues en su opinión, este no resultaba responsable del accidente.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

Por su parte, Dª. [redacted] manifestó que el día de los hechos se encontraba en la zona habilitada para los medios de comunicación, con el fin de entrevistar a los pilotos en el control STOP. Así, precisó que se encontraba en el lado izquierdo de la vía, mientras que Dª. [redacted] estaba situada en el lado derecho. De esta manera, según indicó la testigo, el vehículo conducido por D. [redacted] atravesó la línea de meta a gran velocidad, no disminuyendo la misma una vez alcanzado dicho punto, de manera que, una vez se acercaba al control STOP, se dirigía en dirección coincidente con la zona en la que se encontraban los medios de comunicación, por lo que entiende que el piloto, al verlos, se debió haber asustado y dio un volantazo hacia la derecha, atropellando finalmente a Dª. [redacted]. En este sentido, la testigo se reafirmó en el hecho de que, a su juicio, la causa del atropello se debió a un exceso de velocidad por parte del piloto, pues a pesar de que contaba con una gran distancia de frenado entre la línea de meta y el control STOP, al que ha de llegarse con una velocidad aproximada de 10 o 20 km/hora, no frenó con la suficiente antelación.

Asimismo, D. [redacted] espectador del Rallye el día de los hechos, señaló en su declaración que el piloto causante del atropello no llevaba una velocidad adecuada para el tramo en el que se encontraba, frenando casi encima del control STOP. En este sentido, indicó que estaba situado justo detrás del vehículo marca Mitsubishi que estaba estacionado sobre la acera, de manera que pudo verlo todo con claridad. Así, pudo observar cómo el piloto hizo uso del freno de mano para ayudarse en la frenada, perdiendo el control del coche, el cual se fue hacia la izquierda, obligando al piloto a intentar recuperar la trayectoria, girando hacia la derecha, momento en el que atropelló a Dª. [redacted] que se situaba precisamente en el lado derecho de la calzada.

De esta manera, ambos testigos coinciden plenamente en cuanto al desarrollo de los hechos, esto es en que el piloto llegó a la zona del control STOP a una velocidad excesiva, cuando lo cierto es que debería haber alcanzado dicho lugar a una velocidad mínima que le permitiera su inmediata detención, para la entrega de la documentación a la cronometradora. Así, al intentar frenar en seco demasiado tarde, perdió el control del vehículo, el cual se dirigió hacia la izquierda – la zona donde se encontraban los medios de comunicación – y, para intentar evitarlo, D. [redacted] tuvo que corregir la trayectoria hacia la derecha, atropellando finalmente a la hoy demandante. Además, dichos testigos se muestran del todo imparciales, pues a pesar de que conocían a Dª. [redacted] dada su vinculación con el mundo del motor – como representante de un medio de comunicación, en el caso de la primera, y como aficionado, en el caso del segundo –, lo cierto es que de la declaración de ambos no se observa una especial relación con aquella, o un interés propio en el resultado del presente litigio. También ha de recalcarse que ambos testigos se encontraban situados justo en la zona en la que se produjeron los hechos – a la altura del control STOP –, por lo que pudieron observar el desarrollo de los mismos desde un punto privilegiado.

Esto mismo ocurre con D. [redacted] quien se encontraba observando la competición justo detrás de donde se situaba Dª. [redacted]. De esta forma, el indicado testigo también corroboró el hecho de que el piloto iba a una velocidad excesiva al llegar al control STOP. Así, indicó como el mismo se elevó en el aire, cayó, derrapó y atropelló a la demandante.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

Por el contrario, el único testigo de los hechos que afirma que D. [redacted] levantó el pie del acelerador inmediatamente después de pasar la línea de meta, es D. [redacted] copiloto del demandado el día de los hechos y hermano del mismo. Así, según manifestó el testigo, tras pasar la línea de meta, él le dio el aviso a D. [redacted] quien levantó el pie del acelerador, con el fin de llegar detenidos al control STOP.

Sin embargo, la declaración de dicho testigo, tanto por su condición de hermano del demandado, como por haber estado involucrado en los hechos en primera persona, no puede prevalecer respecto de aquellas otras que se aprecian como objetivas e imparciales. Y es que, si bien es cierto que D. [redacted] en su condición de copiloto se encontrara en la posición más ventajosa para responder al hecho de si el piloto minoró, o no la velocidad inmediatamente después de su paso por línea de meta, ha de reconocerse que resulta harto complicado mantener una correcta apreciación de la velocidad y la distancia recorrida desde el interior del vehículo, en el contexto en el que se produjeron los hechos y más aun cuando no se dispone de una experiencia dilatada en este tipo de competiciones – pues según indicó el testigo tan solo habían participado en 7 carreras antes de la que es objeto de análisis –.

Por lo demás, en cuanto a los videos aportados como Documento n.º 4 del escrito de contestación a la demanda de D. [redacted], en concreto el que se encuentra bajo el n.º 4 contiene una grabación del momento de los hechos. En la misma se observa el vehículo n.º 34 – el conducido por el codemandado – llegando al control STOP, a una velocidad elevada, pues no parece que reduzca la misma, incluso después de pasar la última curva antes de alcanzar la citada zona, y ello pese a haber atravesado ya la línea de meta. Solo cuando se encuentra muy próximo a dicho control STOP, a pocos metros de alcanzarlo, reduce dicha velocidad. De hecho, se observa que es cuando está prácticamente sobre el mismo cuando frena en seco.

Por tanto, de la prueba practicada ha quedado acreditado que una vez atravesada la línea de meta D. [redacted] debía haber minorado la velocidad, con el fin de llegar completamente detenido al control STOP donde se situaba la demandante, en su condición de cronometradora. Sin embargo, no fue esto lo que ocurrió, pues de la grabación aportada y, especialmente, de las declaraciones testificales, ha de concluirse que el codemandado no redujo la velocidad con la antelación debida, llegando al control STOP con una velocidad excesiva y solo frenando cuando estaba a escasos metros del mismo, lo que provocó que perdiera el control del vehículo y atropellara a la hoy actora.

Y es que, llegados a este punto ha de recordarse que tratándose de actividades deportivas, el deportista no es responsable de los daños ocasionados a terceros si actúa dentro del marco de la práctica normal del deporte (STS n.º 122/2018, de 7 de marzo) – pues tal y como ha señalado nuestra jurisprudencia dicho tercero asume el riesgo intrínseco a dicha competición, siendo mayor tal asunción, cuanto mayor es el riesgo asociado a la misma –. Sin embargo, sí responde en el caso de que las lesiones hayan sido producidas voluntariamente por aquello o por haber provocado intencionadamente la situación de peligro (STS 31 de mayo de 1997). Esto es lo que ocurre en el presente caso, pues ha sido el propio D. [redacted] quien ha creado una situación de peligro no enmarcable dentro del riesgo normal del desarrollo de la

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

competición automovilística, al no reducir su velocidad tras el pase por línea de meta, cuando debería haberlo hecho. Así pues, a pesar de que lo objetivamente esperable es que el mismo llegara completamente detenido al control STOP, al no haber reducido la velocidad con la antelación debida, no cumplió con la anterior exigencia.

Por lo demás, y en cuanto a la posible intermediación de otras causas que, unido a este exceso de velocidad, contribuyeran al resultado final del atropello, han sido varios los motivos alegados, debiendo examinarse cada uno de ellos de forma separada.

El primero de ellos se refirió a la existencia de una rasante sin capa de rodadura asfáltica que, según D. [redacted], habría provocado que el vehículo se elevara por los aires y perdiera el control del mismo. No obstante, tampoco ha quedado acreditado que dicho factor influyera en la pérdida de control del coche y en el consiguiente atropello de Dª. [redacted]

Y es que, si bien es cierto que tanto D. [redacted] (representante legal de la Escudería Atogo), como el testigo D. [redacted] (vicepresidente de la misma Escudería) reconocieron que existía tal resalto entre la línea de meta y el control STOP, el primero negó que aquel no se encontrara asfaltado. Por el contrario, señaló que el mismo había sido asfaltado escasos años antes de dicho Rallye y manifestó que en la actualidad se encontraba en las mismas condiciones que en el día de la competición. Mientras, D. [redacted] manifestó que dicho resalto no perjudica a la conducción, pues después de meta el piloto debe reducir la velocidad para llegar detenido al control STOP.

Además, en el atestado policial ratificado por las agentes responsables del mismo no se hace mención a ningún badén o resalto como causa de la pérdida del control del vehículo. Es más, examinadas las grabaciones aportadas, en ellas no se aprecia ningún resalto de una consideración suficiente capaz de producir la pérdida de control del vehículo, más aun cuando el mismo debería estar ya casi detenido. Tal resalto no solo no se observa en la grabación del vehículo n.º 34 llegando al control STOP, sino tampoco en aquellas otras dos aportadas bajo los numerales 7 y 8, dentro del Documento n.º 4 del escrito de contestación a la demanda de D. [redacted] Dichos vídeos se corresponden con grabaciones tomadas desde el interior de dos vehículos participantes en el momento de su pase por línea de meta y su llegada al control STOP. Especialmente claro resulta el n.º 8, por ser el de mayor duración. En dicho vídeo se observa como, efectivamente, el piloto reduce la velocidad tras pasar por la línea de meta y llega detenido al control STOP, sin que ningún resalto o badén se lo impidiera o influyera en su control del vehículo.

Por lo demás, ninguno de los otros testigos preguntados recordaba la presencia de dicho resalto, lo que avala la escasa incidencia del mismo en la producción del siniestro.

Bien es cierto que, D. [redacted] también apuntó, en su condición de copiloto, a tal resalto como la causa de la pérdida del control del vehículo y no a un exceso de velocidad. No obstante, los mismos argumentos señalados con anterioridad al respecto de su parcialidad y su imposibilidad de analizar los hechos de un modo completamente objetivo han de darse aquí por reproducidos.

Pero es que a todo lo anterior ha de añadirse el hecho de que no ha resultado controvertido que el atropello se produjera durante la segunda pasada del Rallye, ya que así lo han

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

reconocido el propio D. [redacted] y su copiloto, y esto ha sido confirmado por el resto de partes y testigos preguntados. Por tanto, D. [redacted] ya había circulado por dicha zona en la pasada anterior, sin que entonces interfiriera resalto o badén alguno en su conducción. En esa ocasión, pudo detenerse sin problema al llegar a la zona del control STOP, pues de la prueba practicada no se desprende lo contrario. La única diferencia entre esa primera pasada y esta segunda fue, precisamente, el exceso de velocidad con el que circulaba en ese momento, ya que como el propio D. [redacted] reconoció, en esta segunda pasada iban a una velocidad mayor que en la primera, con el objetivo de mejorar su tiempo. Tal circunstancia no resulta reprobable, toda vez que nos encontramos en el ámbito de una competición deportiva en la que el objetivo es obtener el mejor tiempo. No obstante, lo que sí resulta ajeno a cualquier observancia de las normas de diligencia debida es el no haber reducido la velocidad una vez alcanzada la línea de meta.

Además, ha de recordarse que según las pruebas practicadas, en dicho Rallye participaron unos 78 pilotos (Documento n.º 4 de la contestación de Patria Hispana S.A.), ninguno de los cuales tuvo ningún problema con el supuesto resalto, ni durante la primera pasada, ni tampoco los vehículos que atravesaron la línea de meta con anterioridad al n.º 34, durante la segunda vuelta.

De esta manera, no se ha acreditado por parte del codemandado la relevancia del resalto como factor que interviniera en el resultado final del atropello, de acuerdo con la carga probatoria que le correspondía, de conformidad con el artículo 217 LEC. Y es que, es la parte que alega la existencia de una acción u omisión causante del resultado dañoso, quien ha de acreditarla. No es lo que acontece en el presente caso, pues resulta evidente que dicho resalto no entorpeció la circulación del resto de pilotos, ni tampoco del propio D. [redacted] durante su primera pasada entre la línea de meta y el control STOP.

La misma solución ha de alcanzarse en cuanto la presencia de sillas y mesas dentro de la calzada que obstaculizaran tanto la visión de los pilotos, como la circulación de los vehículos. Y es que, los únicos que aseguraron su presencia fueron D. [redacted] y D. [redacted] si bien en las grabaciones aportadas (en concreto en las número 7 y 8) no se observan. Así pues, no se ha acreditado la interferencia de dichas mesas y sillas en la producción del accidente, por quien tenía la carga de la prueba de ello.

Ya en cuanto a la posible modificación del control STOP, así como su posible confluencia como causa del siniestro, ha de acudirse en primer lugar a lo dispuesto en el Plan de Seguridad adjunto al atestado (Documento n.º 1 de la contestación a la demanda de Escudería Atogo) que lo sitúa 300 metros después de la meta en el caso del tramo cronometrado de Atogo (en el que se produjo el accidente). Mientras, el atestado señala que el atropello se produjo 300 metros después de la línea de meta.

Por su parte, el representante legal de la Escudería Atogo indicó en su interrogatorio que él, como Director de Carrera, también lo era del Plan de Seguridad y que, como tal, dentro de sus funciones se hallaba asegurarse de que lo dispuesto en el Plan de Autoprotección se cumpliera. Por tanto, según manifestó, cualquier modificación de dicho Plan, incluido el traslado del Control STOP, debía comunicarse y ser autorizado por Dirección de Carrera. Sin embargo, a él no le consta que se hubiera pedido tal autorización para la alejar el control STOP de la línea de meta durante la competición, pues ni se le comunicó, ni lo autorizó. En este mismo sentido, D. [redacted] redactor del Plan de Autoprotección del XXIV Rallye Villa de Granadilla y Juez de Carrera en dicha competición, manifestó que no tuvo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial dotar de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07

En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315

El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56

constancia de que se retrasara el control STOP durante el transcurso de la competición. Por su parte, D. [redacted] vicepresidente de la Escudería Atogo, señaló que Dª. [redacted] no pidió autorización a Dirección de Carreras para modificar el control STOP y que sin ello no debería haberse movido. No obstante, también indicó que el control STOP no debería haber estado donde se produjo el accidente.

Por el contrario, Dª. [redacted] reconoció la modificación del control STOP. En este sentido, indicó que tras atravesar los primeros coches la línea de meta durante la primera pasada, ante las quejas de algunos pilotos por la poca distancia entre la misma y el control STOP, su compañero – el otro cronometrador que se encontraba con ella – se puso en contacto con Dirección de Carrera para solicitar autorización para retrasar el control STOP. Autorización que recibieron por parte de Dirección de seguridad, previo aviso al Jefe de Seguridad, si bien desconocía la persona concreta que lo autorizó. En cualquier caso, señaló que al retrasarse el control STOP la distancia de frenado era mayor, haciéndolo más seguro.

En este mismo sentido Dª. [redacted] manifestó que el control STOP se movió durante la primera pasada, debido a las quejas de los primeros pilotos que atravesaron la línea de meta, ante la poca distancia que había entre este y el control STOP, con el objetivo de que hubiera mayor distancia de frenado. De esta forma, la testigo indicó que desconocía con quién se había contactado por parte de los cronometradores para retrasar el control STOP, pero entiende que esta modificación debió haberse producido con autorización de Dirección de Carrera, pues no se puede modificar nada sin dicha autorización.

Por el contrario, D. [redacted] manifestó que el control STOP no se modificó durante la competición. De hecho, el testigo indicó que el mismo estaba situado 50 metros más cerca de la línea de meta que en ocasiones anteriores y que esto le llamó la atención.

De esta forma, de la prueba practicada, y con independencia de la situación inicial del control STOP, resulta claro que en el momento del atropello el mismo se situaba a la distancia indicada en el Plan de Autoprotección (300 metros después de la línea de meta), pues así se desprende del atetado policial.

Asimismo, más allá de si el control STOP se retrasó o no, así como de las sanciones disciplinarias que tal modificación sin autorización pudieran conllevar, lo cierto es que la cuestión relevante es si la distancia a la que se hallaba el control STOP en el momento del accidente influyó, o no en el resultado dañoso. Sin embargo, en primer lugar ha de tenerse en cuenta que el Plan de Autoprotección fue trasladado a las autoridades competentes y aprobado en tal sentido, con las prescripciones en materia de seguridad que en él figuraban. Además, dicho Plan de Autoprotección cuenta con el contenido que respecto del mismo establece el Anexo II del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.

Además, tanto de las manifestaciones de Dª. [redacted] como de las de Dª [redacted] se desprende que al retrasar el control STOP, se habría aumentado la distancia de frenado, haciendo ese recorrido más seguro. Esto resulta también de cualquier análisis lógico de los acontecimientos, pues es evidente que al aumentar la distancia existente entre los dos puntos – el de la línea de meta y el del control STOP – los pilotos habrían contado con una mayor distancia de frenado que les permitiría llegar completamente detenidos al punto donde se

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

encontraban los cronometradores. Por tanto, dicha modificación en modo alguno podría haber influido negativamente en el resultado del siniestro. Al contrario, el retrasar el control STOP aumentaría las condiciones de seguridad y daría más distancia a los pilotos para reducir su velocidad tras pasar por la línea de meta, siempre que estos cumplieran con la diligencia que les era exigible.

A ello ha de añadirse una cuestión que no resulta baladí, pues si bien D. [redacted] indicó que en caso de que uno de los coches participantes se pase del control de STOP debe dar marcha atrás situarse en el punto en el que se encuentra en cronometrador, y esta cuestión fue confirmada por la propia Dª. [redacted] esta última también indicó que esto no había ocurrido en el Rallye objeto del presente procedimiento. Por tanto, ninguno de los 78 vehículos participantes durante la primera pasada, ni todos aquellos que atravesaron la línea de meta durante la segunda pasada, antes del coche conducido por D. [redacted] tuvieron dificultad alguna para parar en el punto exacto del control STOP, lo que supone una clara evidencia de que la distancia de frenado existente entre la línea de meta y dicho punto – con o sin modificación – resultaba suficiente en condiciones de observancia de la diligencia debida, esto es, minorando la velocidad tras el pase por la meta.

En cuanto al vehículo estacionado en la acera, conforme a las Diligencias policiales aportadas, resulta que efectivamente había un coche marca Mitsubishi Lancer, con placas de matrícula TF8314AT, cuyo titular era D. [redacted] estacionado sobre la acera, en el margen derecho de la vía. Esta circunstancia fue confirmada por la propia Dª. [redacted] como por el codemandado D. [redacted] y por los testigos allí presentes: Dª. [redacted], D. [redacted], D. [redacted] y D. [redacted] Además, resulta del Informe sobre Desarrollo del TC-8 (Documento n.º 2 del escrito de contestación a la demanda de Escudería Atogo)

A este respecto, el Plan de Autoprotección señala que "*Se prohíbe aparcar cualquier tipo de vehículo que no sea de Seguridad o de la propia Organización a menos de 5 metros del límite exterior de la calzada por donde transcurre la Competición*".

En este sentido, D. [redacted] reconoció que dentro del tramo había un vehículo estacionado, pero indicó que no se encontraba en el asfalto, si no en la acera. Asimismo, D. [redacted] indicó que dentro del recorrido – considerando como tal hasta donde se halla la señal de fin de franja, después del control STOP – no debería situarse ningún coche estacionado sobre el asfalto. En cambio, según manifestó el testigo, sobre la acera dependerá de la anchura de la misma, no recordando si había un vehículo estacionado cuando él pasó por dicha zona del tramo, antes del inicio del mismo, acompañado de la Guardia Civil, para comprobar que estaba todo en orden. Por su parte, D. [redacted] indicó que si bien no debía haber aparcado allí ningún vehículo, tampoco debía haber dado ningún problema, pues los pilotos ya deberían haber frenado al llegar a dicho lugar.

Sin embargo, observadas las fotografías adjuntadas al atestado y las aportadas junto con el escrito de contestación a la demanda de D. [redacted] resulta claro que el coche aparcado se situaba justo en el borde de la acera, sin permitir que nadie se situara sobre la misma, delante de aquel.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

De hecho, de conformidad con la prueba practicada resulta que Dª. [redacted] se encontraba en el lado derecho de la calzada, para cumplir con su función como cronometradora consistente en recibir la documentación por parte de los copilotos y apuntar el tiempo, y situada sobre el asfalto, justo al lado del vehículo, pero por debajo de la acera, ya que no podía estar sobre la misma al encontrarse dicho coche estacionado. Esto fue corroborado por Dª. [redacted]

Por tanto, Dª. [redacted] se situó en el único lugar que le era posible, esto es al lado derecho de la calzada, sin interferir en la prueba, pero por debajo de la acera, al encontrarse un vehículo estacionado en la misma, junto al que se situó la actora.

En este sentido, además de lo expresado con anterioridad, en el Plan de Autoprotección, dentro del apartado relativo a la seguridad de los oficiales, se señala que "*Los organizadores deben asegurar que los Comisarios en el ejercicio de su función, no estén obligados a colocarse en situación de peligro*", siendo esto una reproducción literal de lo recogido en el Anexo III del Manual de Seguridad del Reglamento Deportivo del Campeonato de España de Rallye 2015.

Por tanto, resulta claro que era deber de la organización de la competición asegurarse de que Dª. [redacted] podía ejercer sus funciones en las condiciones de máxima seguridad. Ello implica no solo que la misma pudiera situarse sobre la acera durante el transcurso de la prueba, en aras de aumentar su distancia con el eje de la calzada por el que llegaban los vehículos, sino también que, en caso de necesidad, contara con el espacio suficiente para poder refugiarse ante cualquier altercado, lo que resulta claro que en este caso no se cumplía, habida cuenta del obstáculo que representaba tal vehículo estacionado en el borde de la acera.

Y ello, con independencia de que el vehículo que se encontrara allí estacionado perteneciera o no a la organización, cuestión que, por otra parte, no ha quedado acreditado, pues si bien tanto Dª. [redacted] como Dª. [redacted] manifestaron que creían que efectivamente era un vehículo de la organización, tal suposición se basa en el hecho de que, precisamente, ningún otro vehículo debería haber estado aparcado en dicha zona, pero no en un conocimiento real y acreditado de tal circunstancia. Además, ni el presidente, ni el vicepresidente de la Escudería codemandada pudieron aseverar esta cuestión con rotundidad. El único documento en el que se afirma que los vehículos allí aparcados pertenecían al persona que allí se encontraba es el Informe sobre Desarrollo del TC-8, documento elaborado por la propia Escudería, que no deja de contener una afirmación genérica y en el que tampoco se identifica a los titulares del mismo.

Así pues, aunque es cierto que los vehículos participantes debían llegar a la zona del control STOP detenidos, lo cierto es que en caso de que no fuera así – como ocurre en el presente supuesto – el vehículo estacionado al borde de la acera, justo a las espaldas de la zona de dicho control STOP en la que deben situarse los cronometrados, no solo les impidía mantenerse a la espera sobre la acera, si no que además merma sus posibilidades de refugio ante imprevistos o accidentes, afectando con ello gravemente a su seguridad, al limitarla.

Por tanto, y tal y como se ha expresado, resulta que Dª. [redacted] se situó en el único lugar en el que pudo para desarrollar su función, esto es sobre el asfalto pero pegada a la acera – y al

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

vehículo que se encontraba sobre la misma –, sin obstaculizar en modo alguno el curso de la competición. Esto resulta de la declaración de la mayoría de los testigos presenciales, pues así lo han manifestado Dª. [redacted], D. [redacted] y D. [redacted] quienes indicaron que la misma estaba bien situada. Asimismo, D. [redacted] indicó que Dª. [redacted] llevaba puesto tanto el peto, como el casco y los auriculares, cumpliendo con todos los requisitos exigibles de conformidad con el indicado Anexo III.

Así, no ha quedado acreditado que mediara negligencia alguna por parte de Dª. [redacted] susceptible de atribuirle culpa o responsabilidad alguna en los hechos acaecidos. No se ha probado que por parte de aquella existiera una inobservancia de las normas de cuidado que le eran exigibles.

Asimismo, en cuanto a lo alegado por la defensa del codemandado D. [redacted] respecto de la aplicación de la teoría de la asunción del riesgo en el ámbito deportivo, la misma no resulta aplicable al presente caso. Y es que, para empezar, resulta cuestionable la aplicación de dicha teoría a alguien que no actúa como participante en la competición, sino más bien como miembro de la organización – en este caso como Oficial enviada por la Federación Interinsular de Automovilismo de Santa Cruz de Tenerife – , cuya función es permitir la celebración de aquella, dado que su intervención era, en todo caso, pasiva, lo que excluye pudiera aceptar o tolerar que al acudir a un espectáculo de dicha naturaleza resultara dañada; siendo diferente si el daño se hubiese originado por su propia negligencia, lo cual no se aprecia en el presente caso, pues no hay base alguna para suponer que su ubicación no fuera correcta, dadas las circunstancias concurrentes, tal y como se ha expuesto con anterioridad.

Pero es que, además, se ha señalado ya por la jurisprudencia consolidada en dicha materia que tratándose de participantes en la competición, es necesario la concurrencia de algunos requisitos para su aplicación. Tales presupuestos se basan en primer lugar en que **la persona que sufre los daños practique o participe en un deporte de riesgo de forma personal y directa**. En segundo lugar, será absolutamente necesario que dicho partícipe **conozca perfectamente el riesgo que la actividad comporta**. Y, por último, **el participante deberá tener una conducta que pueda encajar dentro de los límites normales de esa disciplina deportiva,** es decir, debe actuar de forma prudente y con diligencia.

De esta manera, en dichos casos el deportista – o en este caso la Oficial que participa en el desarrollo de la competición – asume los riesgos específicos o típicos de la actividad de que se trata, pero no los excepcionales o anómalos. En este sentido, los deportistas asumen los riesgos inherentes al deporte *«siempre claro es que las conductas de los partícipes no se salgan de los límites normales [...]. Lo que ha de imperar por tanto en este tipo de actividades son las reglas de prudencia que los jugadores deben seguir, debiendo a su vez tenerse en cuenta que los actos de los deportistas en cada manifestación deportiva, aun cuando dirigidos a lograr las más adecuadas jugadas no siempre producen el resultado perseguido»* (STS 22 de octubre de 1992).

Por tanto, en aquellos casos en los que las conductas de los participantes excedan los límites normales del desarrollo de la competición, por no observar las normas de prudencia debidas,

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

no puede concluirse que tales riesgos debían ser asumidos por el lesionado. Es lo que acontece en el presente caso. Y es que, si bien resulta lógico concluir que Dª. [redacted] en su condición de cronometradora con más de 18 años de experiencia, conocía los riesgos implícitos en una competición automovilística – en el que los participantes luchan por obtener la mejor marca, o tiempo – y asume los mismos, también es cierto que en el tramo de ruta en el que Dª. [redacted] se encontraba, el desarrollo normal de la competición exige que los partícipantes lleguen a la misma a una velocidad mínima, no siendo previsible el exceso de velocidad que alcanzaría el codemandado, ni tampoco asumible por aquella la existencia de un obstáculo – el vehículo estacionado en la acera – que le impedía desarrollar su función en condiciones de plena seguridad. En definitiva, tales riesgos no podían ser asumidos por la actora en su condición de cronometradora.

Así pues, conforme a la prueba practicada ha resultado acreditado que a la causalidad física de los daños, ha de unirse también la jurídica. Y es que, se ha constatado la imputación jurídica de dichos daños, a los agentes causantes de los mismos desde el punto de vista físico – al conductor del vehículo y a la organización – por no respetar las normas básicas de cuidado exigibles, sin que concurra culpa o responsabilidad alguna de Dª. [redacted] en el presente caso. Serán por tanto, D. [redacted] y la Escudería Atogo quienes, como responsables del siniestro por una falta de observancia de la mínima diligencia exigible, deberán responder por los daños producidos.

Quinto.- ***Sobre la legitimación pasiva de AIG Europe y Patria Hispania S.A., así como la responsabilidad del abono de las indemnizaciones interesadas***

Sentado lo anterior, antes de entrar a valor el *quantum* indemnizatorio, procede dar respuesta a las alegaciones presentadas por dos de las codemandadas – AIG Europe y Patria Hispania S.A. – acerca de su falta de legitimación pasiva para responder de la indemnización reclamada.

Así pues, comenzando por el caso del seguro de responsabilidad civil del vehículo con placas de matrícula TF5885N, conducido por el codemandado D. [redacted] el mismo se encontraba suscrito con la compañía Patria Hispana S.A., en vigor desde el 21 de abril de 2015 (Documento n.º 2 de la contestación a la demanda aportada por Patria Hispana S.A.). En concreto, las Condiciones Generales de dicha póliza (Documento n.º 3 del escrito de contestación) constan de dos escasas páginas y en el apartado 2º de las mismas, se remite expresamente, en cuanto a los derechos y obligaciones de la cobertura, al Texto Refundido de la Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículo a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre; al Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre; a la Ley de contrato de Seguro 50/1980, de 8 de octubre; así como lo establecido en los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil y en los artículos 109 y siguientes del Código Penal.

Precisamente, el artículo 2.2.a del citado Real Decreto 1507/2008 señala que:

«2. No se entenderán hechos de la circulación: a) Los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

para dichas pruebas, sin perjuicio de la obligación de suscripción del seguro especial previsto en la disposición adicional segunda.».

Dicha Disposición Adicional Segunda, bajo la rúbrica de "Seguro Especial para Pruebas Deportivas", dispone que:

«Para los riesgos derivados de las pruebas deportivas en las que intervengan vehículos a motor, celebrados en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas, deberá suscribirse un seguro especial destinado a cubrir la responsabilidad civil de los conductores intervinientes, por los importes de las coberturas obligatorias establecidas en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.»

Por su parte, el artículo 14 del Anexo II del Reglamento General de Circulación dispone que:

«Todos los participantes de la prueba deben estar cubiertos por un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños a terceros hasta los mismos límites que para daños personales y materiales establece el Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, para el seguro de responsabilidad civil de vehículos a motor de suscripción obligatoria, y un seguro de accidentes que tenga, como mínimo, las coberturas del seguro obligatorio deportivo regulado en el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, sin cuya preceptiva contratación no se podrá celebrar prueba alguna.».

Por tanto, la póliza de responsabilidad civil suscrita por el codemandado solo cubre aquellos siniestros derivados de la circulación, no comprendiéndose dentro de los mismos los ocasionados por hechos ajenos a aquella, teniendo tal consideración los derivados de pruebas deportivas con vehículos a motor especialmente destinados al efecto, o habilitados para dichas pruebas, los cuales habrán de contar con un seguro específico destinado cubrir la responsabilidad civil derivada de tales actuaciones.

Esta cuestión también ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales de este país, siendo un claro ejemplo la sentencia de la Audiencia Provincial de León n.º 100/2009, de 18 de marzo, en cuyo Fundamento de Derecho Quinto señala que:

«En relación con estas últimas este Tribunal no puede menos de compartir el criterio expuesto en la SAP Zamora de 24 de abril de 2003, en cuanto viene a señalar que "la expresión de pruebas deportivas con vehículos de motor no puede ser interpretada de modo que incluya dentro de su dicción aquellas en las que intervengan vehículos de motor no como competidores, sino como vehículos que intervienen sin competir entre ellos", debiendo, pues, entenderse que dicha exclusión afecta únicamente a los vehículos que participan en la carrera y que son a los únicos a los que se les impone la obligación de suscribir el seguro especial que exige el artículo 16 del Reglamento de la Circulación , para cubrir los accidentes que ocurran durante la competición.».

Así pues, aquellos vehículos destinados tanto a la circulación como a la participación en competiciones automovilísticas, deberán contar con el seguro de responsabilidad civil habitual, así como el seguro de responsabilidad civil especial. No habiendo ocurrido esto en el presente caso, y encontrándose tales hechos excluidos de la póliza de responsabilidad civil contratada, Patria Hispania S.A. no ha de responder de los daños ocasionados.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

En cuanto a la legitimación pasiva de AIG Europe, conforme a la póliza de seguro suscrita por la Federación Interinsular de Automovilismo de Santa Cruz de Tenerife y Escudería Atogo (Documento n.º 2 de la contestación a la demanda de AIG Europe) constituyen riesgos cubiertos:

«Mediante la presente Cláusula, que deroga lo establecido en las Condiciones Generales en todo aquello que se oponga a la presente Garantía, quedan cubiertas, dentro de los límites establecidos en las Condiciones del Contrato, las indemnizaciones exigibles al Asegurado como civilmente responsable, de acuerdo con los art. 1902 al 1910 del Código civil, los artículos 142, 152, 381, 382, 383, 384 y 621 del Código penal, así como hasta el límite del capital asegurado, del vigente texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el RDL 8/2004 de 29 de octubre y el Reglamento del Seguro Obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor (RD 1507/2008 de 12 de septiembre) en cuanto se refiere a la celebración de pruebas deportivas, por daños personales y/o materiales causados a terceros, siempre y cuando se deriven de la organización y celebración de pruebas automovilísticas aseguradas. La presente cobertura ampara únicamente, los hechos que ocurran durante la celebración de la prueba y hasta el levantamiento del Parque Cerrado después de finalizada la prueba».

A este respecto, las propias Condiciones Generales de la póliza definen Terceros como:

«A los efectos del presente contrato tendrán la consideración de terceros cualquier persona física o jurídica distinta del Tomador del Seguro y Asegurado.

Asimismo, tendrán la condición de terceros a efectos de la presente póliza los Directores y/o Administradores y/o empleados del Tomador, los Organizadores de Carreras, Oficiales y Miembros Oficiales del Club organizador y todos los empleados de la Federación de Automovilismo asegurada, cuando no estuvieran actuando al servicio de la Organización y no tengan participación en la prueba asegurada.

Igualmente, tendrán la consideración de terceros, las Fuerzas del orden Público, Ejército, Policía, Servicio de Salud, Seguridad o cualquier persona que pueda prestar sus servicios en un evento, pero que no actúen directamente como miembros oficiales de la organización».

Por su parte, se define como Asegurado:

«Tendrán la condición de Asegurado en este contrato, el Tomador, los clubes, organizadores, los directivos y/o asalariados de los mismos, los participantes, los pilotos, los directores y los oficiales de carrera y los cargos federativos, cuando actúen en el ámbito de las actividades propias de la organización y celebración de la prueba automovilística objeto del seguro.

Se entenderán como "PARTICIPANTES" a efectos de la presente póliza a los conductores y/o co-pilotos de carreras mientras estén participando en las pruebas; los mismos tendrán condición de espectadores, cuando no participen en las citadas pruebas por abandono o penalizaciones y se encuentren fuera de las pistas, caminos, carreteras, etc.

Se consideran también como participantes, a efectos de la presente póliza, los conductores y ocupantes de cualquier vehículo de la organización que sigan el recorrido de la prueba en

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

misiones oficiales o de seguridad, vigilancia o de asistencia médica».

Finalmente el apartado de Riesgos Excluidos de la indicada póliza indica expresamente que quedan excluidos del seguro:

«d) Daños a Jefes, Auxiliares, Organizadores y Oficiales y además miembros de la Organización, mientras actúen como empleados de la Organización, sí quedando garantizada la Responsabilidad Civil del Asegurador frente a los colaboradores que no tengan ningún tipo de licencia federativa. Asimismo, se garantizan los daños a los vehículos particulares de los Oficiales, Jefes y Auxiliares, siempre y cuando estén estacionados fuera de las pistas, caminos, carreteras, etc., así como parques cerrados y/o de uso exclusivo de vehículos participantes».

Así pues, resulta claro, tras la lectura de dicha póliza, que los riesgos cubiertos por la misma se refieren únicamente a los daños causados por el asegurado a terceros, entendiéndose como asegurados, entre otros, los participantes y oficiales de carrera, cuando actúen en el ámbito de las actividades propias de la organización y celebración de la prueba automovilística objeto del seguro; y por terceros, aquellos que no sean asegurados, o también los anteriores cuando no actúen en el indicado ámbito. Además, quedan excluidos de la indicada póliza los daños a los Oficiales y demás miembros de la organización, cuando actúen como empleados de la misma, así como a los colaboradores que no tengan licencia federativa.

De esta manera, ha de recordarse que no ha resultado controvertido que Dª. [redacted] intervenía en el Rallye en la condición de cronometradora, y que el accidente se produjo durante el curso de la misma – en la segunda pasada de la competición –. De hecho, según indicó D. [redacted] los cronometradores se encuentran inscritos en una bolsa y se apuntan para cada evento, abonándoseles una dieta. Asimismo, Dª. [redacted] tenía suscrita póliza de seguro, a través de la licencia para el desarrollo de su actividad, con la compañía Liberty Seguros S.A.

Por tanto, de lo anterior, ha de concluirse que la actora no tenía la condición de tercera a los efectos de la póliza de seguro suscrita entre la Federación Interinsular de Automovilismo de Santa Cruz de Tenerife y AIG Europe, si no de asegurada y que, por tanto, las lesiones y los daños sufridos como consecuencia del atropello acaecido durante la competición en la que la misma desarrollaba sus funciones no se encuentran cubiertas por la póliza analizada. Así pues, AIG Europe tampoco ha de responder de la indemnización reclamada.

Sexto.- ***Sobre la valoración de los daños personales***

Una vez determinado quiénes han de responder de los daños sufridos por la actora, habrá de darse respuesta ahora a otra de las cuestiones controvertidas: el *quantum* indemnizatorio. En este sentido, interesa la parte actora que se condene solidariamente a las codemandadas al abono de diecisiete mil seiscientos veintiséis euros con noventa y cinco céntimos de euro (17.626,05 €), en concepto de daños corporales. Por su parte, las codemandadas se oponen a dicha reclamación.

Sobre esta cuestión, lo primero que ha de precisarse es que, teniendo en cuenta la fecha del

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

accidente (20 de junio de 2015), resulta de aplicación el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados y Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, y todo ello de conformidad con la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2014 (prorrogada su aplicación para el año 2015) el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

De esta manera, no ha resultado controvertido que tras el siniestro, Dª. [redacted] fue ingresada en el Hospital Quirón Costa Adeje (Documento n.º 4 de la demanda), en donde permaneció ingresada hasta el día del alta, en fecha 17 de julio de 2015 (Documento n.º 23). En cuanto a la fecha de sanidad, la misma ha de fijarse cuando la demandante alcanzó la máxima mejoría alcanzable conforme al informe del médico rehabilitador (Documento n.º 22 de la demanda), esto es el 3 de diciembre de 2015.

Así pues, desde la fecha del siniestro, hasta la sanidad, median un total de 166 días –y no 167 como indica la actora – de los cuales los primeros 27 son hospitalarios.

Respecto de los restantes, la parte demandante clasifica todos ellos como impeditivos para la realización de sus tareas habituales, de conformidad con el informe pericial por ella aportado (Documento n.º 3 de la demanda), elaborado por el perito D. [redacted] Mientras, de conformidad con el informe pericial aportado por la defensa de D. [redacted] elaborado por Dª. [redacted] os días que median entre el alta hospitalaria y la sanidad han de dividirse en 26 días impeditivos para la realización de sus actividades habituales y 113 no impeditivos.

Respecto a dicha discrepancia, D. [redacted] quien ratificó su informe en el acto de juicio, manifestó que el hecho de que la misma saliera del hospital, no supone que pudiera hacer vida normal, si no que por el contrario estaba impedida para la realización de sus actividades cotidianas. Por el contrario. Dª. [redacted] quien también ratificó su informe en sede judicial, manifestó que tras el alta hospitalaria solo 26 de los días restantes resultaron impeditivos para la realización de sus tareas habituales. Para ello se basó en el informe de traumatología, conforme al cual la lesionada presentaba una "deambulación progresiva y asintomática".

Por su parte, examinada la documentación médica, resulta que en el informe del alta hospitalaria se recoge que *"el posoperatorio evoluciona con normalidad. Se confirma en las radiografías la correcta reducción de la fractura. Es dada de alta para seguir con los controles externos en Traumatología. En el momento del alta, la paciente no presenta complicaciones"* (Documento n.º 23 de la demanda). Posteriormente, ya en fecha 13 de agosto de 2015, consta informe de traumatologíca, según el cual la paciente presenta "*deambulación progresiva y asintomática*" (Documento n.º 20 de la demanda).

Así pues, en cuanto a la distinción entre días impeditivos y no impeditivos se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en sentencia n.º 40/2018, de 7 de febrero en la que indica:

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

«...no deja de plantear algunos problemas de interpretación como también se ha advertido en esta Sección cuya sentencia de 16 de septiembre de 2012 y siguiendo los criterios de otras Audiencias Provinciales y del Tribunal Supremo, señalaba lo siguiente: "...con relación a la disyuntiva entre días impeditivos y no impeditivos la misma sentencia citada señala que la distorsión en la interpretación se produce porque esta subdivisión o distinción entre día "impeditivo" y "no impeditivo" (que no figuraba en el texto inicial del baremo instaurado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre) se introduce por la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 50/1998, de 30 diciembre, sin que en la Exposición de Motivos figure referencia alguna a la razón de la modificación. Pero lo que se implanta no es un concepto trasladado del ámbito del Derecho Social. Incluso la terminología y la definición que se inserta es contradictoria en sí misma. Si estamos en el ámbito de la incapacidad temporal (estar impedido para el trabajo) como se titular la tabla V, y los días "impeditivos" los definimos como aquéllos en que «la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual», ante la definición coincidente, la pregunta es obvia ¿cuáles son los días constitutivos de una incapacidad temporal, y que no son impeditivos? Siguiendo los conceptos mencionados, simplemente no existen: todos los días de incapacidad temporal son impeditivos por definición.

La forma de llegar a una correcta interpretación de la norma (artículo 3.1 del Código Civil) es buscar una explicación a lo acontecido, su origen e intención del legislador. Al principio sólo se contemplaban los días hospitalarios y los no hospitalarios de incapacidad (valorándose aquéllos en un 133% más que en éstos). Pero se consideró que con esta simple distinción no se contemplaban los supuestos actuales. Dejando al margen aquellas situaciones que se venían abonando como días hospitalarios aunque el paciente no estuviese ingresado (por ejemplo cuando tenía que guardar cama en su domicilio, precisaba el auxilio de una tercera persona para las actividades más elementales (comer, asearse, ir al baño, darle la medicación, etcétera) e incluso recibía los servicios sanitarios a través de la llamada "hospitalización a domicilio", se observó que existían situaciones en la que pese a no ser una estancia hospitalaria (ni poder asimilarse), los padecimientos eran de tal intensidad que no quedaban debidamente indemnizados (por ejemplo, la persona escayolada de una extremidad inferior, o de varias, que precisa una ayuda casi constante para muchas tareas ordinarias). Y es por eso que se introduce ese "tertius genus" (días impeditivos) cuya valoración casi duplica el día no impeditivo (que sigue manteniendo la misma proporción indemnizatoria que el día sin estancia hospitalaria original), y se acerca más al día de hospitalización. Pero no es un concepto traído del campo del Derecho Social, sino de la Medicina Legal.

Así entendido, la distinción real no está, como dice la aclaración de la llamada, en que «la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual», entendida como actividad laboral, sino en las actividades de la vida ordinaria. Si la víctima no está impedida para desempeñar su ocupación o actividad habitual, no puede estar en situación de incapacidad temporal. El matiz diferenciador debe buscarse en un "plus" en el padecimiento. No es simplemente estar de baja, sino además tener unas limitaciones físicas significativamente impeditivas, unos padecimientos, unos dolores, el requerir el auxilio de terceras personas de forma significativa...».

De esta manera, a la vista de lo manifestado por ambos peritos y de lo consignado en sus

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

respectivos informes, así como a la vista de la documentación médica que obra en Autos, ha de compartirse el criterio esgrimido por Dª.[redacted] Y ello porque por la parte actora no se han expuesto los motivos concretos para entender que durante los días que mediaron desde el alta hospitalaria, hasta la estabilización de las lesiones, la demandante no pudo desarrollar sus actividades normales de la vida cotidiana. No se ha señalado siquiera para qué actividades concretas Dª.[redacted] se habría visto limitada. Por el contrario, el perito de la parte demandante se limitó a indicar que no puede entenderse que desde que se le dio el alta hospitalaria, la misma pudo realizar una vida normal. Y es que, si bien dicha afirmación puede compartirse, también resulta lógico entender que desde el alta hospitalaria hasta la sanidad, debió haber existido una evolución de las lesiones que permitiera a la actora recuperar, paulatinamente, el desarrollo de su vida normal. Y en caso de no ser así, correspondía a la parte demandante acreditarlo, conforme a la carga de la prueba que a ella le corresponde, de conformidad con el artículo 217 LEC. No habiendo cumplido con dicha actividad probatoria, no puede estimarse que la totalidad de dichos días resultaron impeditivos, motivo por el que han de fijarse de conformidad con lo expuesto por Dª.[redacted] en 26 los días impeditivos y no impeditivos los restantes 113 días hasta la sanidad.

Así pues, en relación con dicha cuestión, habrá de fijarse la indemnización correspondiente a los días precisos para la sanidad de las lesiones de la siguiente forma:

Días de hospitalización: 27 días x 71,84 € c/u = 1.939,68 €

Días impeditivos: 26 días x 58,41 € c/u = 1.518,66 €

Días no impeditivos: 113 días x 31,43 € c/u = 3.551,59 €

Todo ello da un total de 7.009,93 €

Ya en cuanto a las secuelas derivadas de las lesiones, por el perito de la parte actora se fijan las mismas en 4 puntos: dos de ellos por coxalgia postraumática inespecífica y otros dos por algias postraumáticas en columna vertebral. Por el contrario, por la perito de D.[redacted] se fija tan solo 1 punto de secuelas, por la coxalgia postraumática inespecífica.

Así pues, D.[redacted] señaló en su informe que la lesionada refirió: *"1) Algia en región ántero-externa de muslo derecho en zona acetabular, 2) Algia difusa en glúteo derecho que se ce acentuada en la sedestación, 3) Algia en región de espina ilíaca póstero-superior que se extiende hasta zona lumbar, 4) Pérdida de sensibilidad en región nasal con discreta dificultad respiratoria, 5) Síndrome vertiginoso y cefaleas ocasionales 6) Cervicalgia ocasional".*

Por su parte, Dª.[redacted] ndicó en su informe que difiere a este respecto del perito de la parte contraria, pues, según señaló en cuanto a la coxalgia postraumática *"La paciente refiere dolor sacro irradiado a cara externa de miembro inferior derecho cuya intensidad no se describe y a mi entender es mínimo, dado que el balance articular de la cadera es libre y la deambulación asintomática, como se describe en los correspondientes informes médicos."*, por este motivo la valora en 1 punto. En cuanto a la columna vertebral, señala la perito que *"no está de acuerdo dado que en la exploración el balance articular de la zona cervical era libre y solamente se describe contractura de trapecio en uno de los informes evolutivos, pero no aparece como secuela en informe de alta de especialista en rehabilitación. En este caso contemplo ningún*

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

punto de secuela".

Así pues, analizada la documental médica aportada junto con el escrito de contestación a la demanda, conforme al Informe de alta hospitalaria, se fija como diagnóstico "*Fractura de Ala sacra D + Ramas Ilio e Isquio-Pubianas derecha*" (Documento n.º 23 de la demanda). Además, consta informe Médico Rehabilitador de fecha 14 de octubre de 2015 (Documento n.º 9), en el que se señala que en fecha 13 de octubre de 2015 la paciente *"lleva 3 meses y medio del accidente y 43 sesiones. Refiere dolor en zona púbica en la sedestación y bidepestación prolongada 15 minutos, además de dolor en tobillo a la deambulación, precisa 1 bastón".*

Asimismo, de conformidad con informe de fecha 22 de octubre de 2015 del Servicio de Radioagnóstico "*las estructuras óseas evaluadas son normales en morfología e intensidad de señal, no se aprecian lesiones líticas ni blásticas. No existen hallazgos en articulaciones sacroilíacas, ni en ambas caderas. Sínfisis púbica sin evidencia de alteraciones. Los grupos musculares evaluados presentan una morfología y una señal normales, no se aprecian anomalías en las inserciones tendinosas. No colecciones indicativas de bursitis. No se identifican signos de atrapamaiento neutral. Los órganos perineales son normales, no se identifican adenopatías*", concluyéndose que el "*Estudio RM de pelvis sin hallazgos significativos*" (Documento n.º 13 de la demanda). A continuación, de según informe de Servicio de Radiodiagnóstico de fecha 17 de noviembre de 2015 "*Se valora alteración en la señal de intensidad del alerón sacro parasagital derecho, con cambios infiltrativos grasos, longitudinales en probable relación a secuela de fractura a este nivel, no objetivándose por este método alteraciones de la alineación.* [...] *Se valora compromiso de línea de fractura del 1º orificio foraminal sacro derecho, observando los diámetros de canal raquídeo sacro y de los orificios foraminales de esta zona de estudio conservados*" (Documento n.º 15 de la demanda).

Posteriormente, según Historia Clínica de Traumatología, en fecha 3 de diciembre de 2015, la demandante presentaba *"buena evolución. Molestia a nivel de vaso lateral. Deambula sin cojear. Ir introduciendo deporte de forma progresiva. Cito en 3 m con control Rx"* (Documento n.º 11), fijándose por el médico rehabilitador el alta por máxima mejoría alcanzable "*con dolor en zona sacra irradiada a cara externa de MID*" (Documneto nº 22 de la demanda). A continuación, conforme a Historia Clínica Traumatología en fecha 2 de marzo de 2016, Dª. [redacted] *"Continua con molestias eventuales, dolor al sentarse en sitos duros; Rx: muy bien. Seguir con fisio cada 2 sem para Tto de lesiones musculares residuales. Cito en 3 m"* (Documento n.º 12). Ya en fecha 2 de junio de 2016 se señala que "Sigue mejorando lentamente. Aun con molestias al sentarse y levantarse. Buena movilidad Cadera. Seguir con estiramientos. Buen trabajo del fisio seguir igual. Alta laboral. Volver si empeora. Molestias a nivel de inserción de IT" (Documento n.º 24).

Así pues, se observa que 6 meses después de la fecha de estabilización de las lesiones (3 de diciembre de 2015), la demandante continuaba presentando dolor en cadera derivado del accidente al levantarse y al sentarse, coincidiendo ambos peritos en fijar tal circunstancia como secuela derivada del accidente. Bien es cierto, que no se describe de forma contundente la intensidad del dolor y que conforme al informe de alta rehabilitador se señala que a fecha del alta no existen alteraciones de la alineación a nivel sacro (lo que lleva a concluir a la perito de la parte demandada que el dolor ha de ser mínimo), pero también lo es que se valora por el

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

mismo informe compromiso de línea de fractura de primer orificio foramonal de sacro derecho y que, según se desprende de todos los informes que obran en las actuaciones, ha sido constante que la demandante presentara, incluso después de la fecha del alta, dolor al realizar actividades habituales de la vida cotidiana (sentarse en sitios duros y levantarse).

Por tanto, a pesar de no fijarse con precisión el dolor, dada la constancia del mismo y las actividades en las que el mismo se presenta, se estima adecuada la valoración efectuada por el perito de la parte actora de dos puntos para la secuela consistente en coxalgia postraumática inespecífica.

Sin embargo, no puede compartirse la misma conclusión en lo que se refiere a la secuela consistente en algias postraumáticas en columna vertebral. Y es que, examinada la documentación médica anteriormente descrita, no aparecen objetivadas de un modo definitivo tales secuelas. De hecho, tal y como señaló Dª. [redacted] en su informe pericial, el médico rehabilitador no lo fija como secuela derivada del accidente.

Es cierto que la zona en la que se produjo la fractura (ala sacra derecha y ramas ilio e isquio-pubianas derecha) se trata de una zona limítrofe entre varias otras del cuerpo y que, por tanto, las lesiones que en ella se presenten puedan afectar a otras partes. Sin embargo, de la documentación médica antes descrita, se desprende que tal lesión produjo sus efectos en la zona de la cadera (dando lugar a la coxalgia postraumática inespecífica) y no alcanzó a provocar secuelas en la zona de la columna vertebral, sin perjuicio de que, evidentemente, el dolor que se presenta en la primera, pueda repercutir de algún modo en la segunda. Sin embargo, fijar esto como secuela supondría una duplicidad de indemnizaciones, que no se corresponderían con las conclusiones médicas que constan en Autos.

Así pues, no procede fijar ningún punto en cuanto a algias postraumáticas en columna vertebral, motivo por el que se fijan en 2 los puntos derivados de las secuelas, dando lugar a una indemnización de 1.699,22 € por tan concepto.

Ya en cuanto al perjuicio estético, por el perito D. [redacted], se fija en 3 puntos. Basa tal conclusión en que "*en relación con la desviación nasal preexistente en la lesionada que recoge en su primer informe el especialista en Cirugía Maxilofacial del Hospital Quirón Tenerife, hay que precisar lo siguiente: por un lado que el médico de familiar de la lesionada, D. Antonio Luis Matas Domínguez, certifica que desde que él tiene constancia, no existe en la lesionada desviación del tabique nasal alguna. Por otro lado, si bien pudiera haber existido una desviación, esta era silente, es decir, sin manifestación clínica. Sin embargo, el accidente sufrido por la lesionada produjo una lesión por impacto del tabique nasal con la incorporación de dificultad respiratoria.*".

Por el contrario, Dª. [redacted] fijaba por tal concepto en su informe pericial tan solo un punto, al entender que "*ha quedado acreditado que no existe nexo causal entre el accidente y la desviación del tabique por lo que en este apartado lo único que contemplo es la cicatriz lineal de 1.5 c, en el dorso de la nariz*".

En cuanto a dicha discrepancia, señaló el perito de la parte actora que basó su conclusión en el informe del otorrinolaringólogo del Dr. [redacted] y en un informe del médico de cabecera

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

de la demandante en el que se afirmaba que no existía ningún desvío nasal previo, de manera que la desviación existente debía ser consecuencia del accidente. Asimismo, indicó que aun cuando tal desviación hubiera existido con carácter previo, habría de valorarse su empeoramiento.

Por el contrario, la perito de la demandada indicó al respecto de esta cuestión que la desviación del tabique nasal era anterior al accidente, pues en ningún informe de urgencias se hace constar la existencia de hemorragia nasal, al tiempo que el cirujano maxilofacial descartó la fractura de huesos propios, hablando de una lesión anterior. En este sentido, manifestó que sin fractura de huesos propios no puede producirse una desviación del tabique nasal, ni tampoco puede haber ayudado a su empeoramiento. Además, señaló que es dos meses después del accidente cuando aparece un espolón de carácter degenerativo y que en el expediente aparecía una fotografía de la lesionada, anterior al accidente, en la que se observaba una giba.

En este sentido, examinado el informe de Urgencias del día del ingreso, en él se observa la realización de una radiografía de huesos propios, así como que la lesionada presentaba "traumatismo frontal izquierdo". Además, examinado informe de urgencias de dos días después del siniestro, en el mismo se recoge como juicio diagnóstico que Dª. [redacted] presentaba "*fractura de huesos propios nasales*" (Documento n.º 16 de la demanda). No obstante, en el informe de médico cirujano maxilofacial se señala expresamente que "*Se realiza cura de herida contusa dorso nasal apreciándose herida dehiscente con separación de bordes cutáneos, por lo que se sutura bajo anestesia local. No aprecio fractura huesos propios nasales. Desviación nasal previa a traumatismo. Se retirarán puntos el próximo lunes. Precisa revisión posterior.* " (Documento n.º 14 de la demanda). Por tanto, por el médico especialista se descarta la fractura de huesos propios, así como que la desviación del tabique nasal se deba al accidente. Asimismo, el cirujano maxilofacial señalaba que Dª. [redacted] presentaba "*Buena evolución de traumatismo facial. Herida dorso con buena cicatrización. Mácula frontal hipopigmantada. Laterodesviación nasal izquierda. Giba dorsal. Disminución permeabilidad derecha*".

Posteriormente, en fecha 14 de agosto de 2015 se emite informe por el Servicio de Radiodiagnóstico que señala que la actora presentaba "*Importante desviación del septo nasal a la derecha. Cornetes de morfología normal. No apreciamos obliteración de la columna aérea del cavum*" (Documento n.º 8 de la demanda). Asimismo, consta informe de D. [redacted] médico otorrinolaringólogo, según el cual la demandante presentaba "*una desviación del septum nasal hacia la derecha que le dificulta la respiración nasal. Así mismo, presenta una desviación exterior de la nariz, de componente fundamentalmente cartilaginoso, que solo puede tener una causa de origen traumático y su tratamiento es quirúrgico*" (Documento n.º 5 de la demanda) e informe de médico de cabecera del Servicio de Salud de Extremadura, conforme al cual Dª. [redacted] no presentaba desviación del tabique nasal, mientras él la trató (Documento n.º 25 de la demanda).

A la vista de lo anterior, no puede concluirse que exista relación de causalidad entre la desviación del tabique nasal que presentaba Dª. [redacted] y el accidente. Y es que, consta en primer lugar que como consecuencia del accidente no se produjo fractura de huesos propios. Tampoco figura en la documentación médica de ingreso de urgencias hemorragia nasal – como bien indicó la perito de la demandada –. Por tanto, nada parece indicar la existencia de un traumatismo de la intensidad suficiente como para provocar una desviación del tabique

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

nasal. Esta es la conclusión que se alcanza por el propio cirujano maxilofacial, que además concluye que la desviación es previa al accidente. En cuanto a la existencia de una giba, se concluye por la perito de la demandada que el espolón tiene carácter degenerativo y que en nada ha influido el siniestro, conclusión que ha de compartirse, habida cuenta de que nada apunta a que el traumatismo que sufrió la lesionada en esta zona fuera de la intensidad suficiente para apreciar un empeoramiento de esta circunstancia. El hecho de que conste informe de médico de cabecera en el que descarte la preexistencia de la desviación del tabique nasal, no basta para contradecir la conclusión alcanzada por el especialista y reflejada en su informe, máxime cuando se desconoce hasta qué fecha el médico del Servicio de Salud de Extremadura mantuvo seguimiento de la paciente y, por tanto, si su afirmación se basa en consultas lejanas en el tiempo. Lo mismo ha de decirse en cuanto al informe de otorrinolaringólogo, pues no permite acreditar la relación de causalidad entre dicha desviación y el atropello.

Por tanto, en cuanto al perjuicio estético, únicamente puede fijarse en un punto, derivado de la cicatriz, sí acreditada, de un centímetro y medio en el dorso de la nariz, como consecuencia de los puntos de sutura respecto de la herida dehiscente con separación de bordes cutáneos, ya que no se ha acreditado de que se trate de una cicatriz visible a primera vista en la zona facial, de conformidad con los criterios expresados en el artículo 102 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Ello da lugar a una indemnización por este concepto de 831,85 €.

Así pues, en cuanto a la indemnización por los daños personales, la misma queda fijada, una vez sumados todos los conceptos, en 9.541 euros.

Finalmente, en cuanto al factor de corrección, su aplicación ha sido objeto de estudio por parte de las Audiencias Provinciales de nuestro país. En concreto, la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en la reciente sentencia n.º 245/2020, de 15 de junio señala que:

«Conforme a cuanto se expone, considera la Sala que el lucro cesante debe incardinarse en las indemnizaciones básicas contempladas en las Tablas III, IV y V según el baremo aplicable al supuesto de autos, con los factores de corrección que fueren de aplicación y que se consideran compatibles respecto de cada una de las Tablas. En el presente caso, el único lucro cesante que cabe acordar respecto de las lesiones (ya se analizará más adelante el relativo a factores de corrección de las secuelas), sería el factor porcentual de corrección al que se refiere la tabla V sobre perjuicios económicos en las indemnizaciones por incapacidad temporal, que fue solicitado en la demanda inicial del procedimiento en un 10% y que la sentencia de instancia no ha concedido. Tiene razón la parte apelante en que, aunque no se haya acreditado exactamente qué cantidades ingresaba el actor como autónomo por su trabajo habitual -dado que el actor no presentó declaración de IRPF en el ejercicio de 2014 y en los documentos fiscales de la Comunidad de Bienes, que precisamente cambió de composición a raíz del siniestro y de la venta que hizo el demandante, tampoco se deduce qué ingresos tenía el demandante- sí se prueba que se encontraba desempeñando una actividad laboral, por cuenta propia, cuando fue atropellado, específicamente como monitor de escalada en el rocódromo que explotaba en régimen de comunidad de bienes, y que de dicha actividad

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

obtenía ingresos. Ahora bien, la consecuencia no puede ser la de la aplicación del sistema que implanta la reforma, sino la aplicación del factor de corrección de la tabla V del baremo que corresponde según la fecha del siniestro, lo que ya se interesaba en la demanda pero no se concedió en la sentencia de primera instancia.

Entiende la Sala que el hecho acreditado de que el actor tenía ingresos por actividad laboral por cuenta propia, aunque no se haya justificado su cuantía, permite aplicar el 10% del factor de corrección previsto en la referida Tabla V. Como quiera que la cantidad concedida por la incapacidad temporal asciende a 11.702,57 €; , a dicha cantidad se deben sumar 1.170,25 €; en concepto de lucro cesante, estimándose parcialmente en este punto el recurso de apelación.

Todo ello en aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo, que la sentencia no aplica en la forma correcta, respecto a esta cuestión que se expone, entre otras muchas, en la Sentencia de la Sala 1ª, de 30-4-2012, nº 289/2012, rec. 1703/2009, en la que se establece lo siguiente:

""Factor de corrección por perjuicios económicos en incapacidades transitorias.

A) Según declara la STS de 25 de marzo de 2010, RC núm. 1741/2004, la STC 181/2000 declaró la inconstitucionalidad del apartado B) de la Tabla V del Anexo de la LRCSCVM (factor de corrección por perjuicios económicos en incapacidades transitorias), entre otras razones, por no ser apto para atender la pretensión de resarcimiento por lucro cesante de las víctimas o perjudicados con arreglo a la prueba suministrada en el proceso e infringirse, con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva.

El TC, aceptando que los sistemas de responsabilidad objetiva cabe limitar la determinación del daño objeto de resarcimiento, considera que la inconstitucionalidad declarada afecta únicamente a los supuestos en los cuales se acredite que el conductor responde en virtud de culpa relevante. Con ello se sienta implícitamente que una valoración insuficiente del daño por la ley puede ser equivalente a una limitación de la indemnización. Esta limitación es admisible si la CE la permite y así ocurre si no hay culpa del causante del daño.

En virtud de esta STC se ha incorporado al Anexo LRCSCVM una explicación para la Tabla V que exceptúa de su aplicación el caso en «que se apreciara en la conducta del causante del daño culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada.» Se entiende que en este caso el importe de la indemnización vendrá determinado por los perjuicios efectivamente probados, si son superiores. Por el contrario, cuando se trate de resarcir daños ocasionados sin culpa, es decir, con base en la responsabilidad civil objetiva del art. 1.2 LRCSCVM, la indemnización por perjuicios económicos establecida en la Tabla V B) operará como un límite vinculante.

Con relación a los presupuestos que han de darse para su aplicación, si bien cuando de secuelas se trata (Tabla IV) el Sistema impone aplicar el factor de corrección por perjuicios económicos a toda víctima en edad laboral, aunque no se prueben ingresos, esta previsión no aparece en relación a los perjuicios económicos ligados a incapacidad temporal (Tabla V), lo que ha dado lugar a que diversas Audiencias Provinciales hayan venido exigiendo para que proceda su aplicación que se acredite que se está realizando actividad laboral en el momento del siniestro, así como los ingresos derivados de la misma, aun cuando la falta de prueba

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

sobre estos no provoque que no se conceda, sino únicamente su aplicación en su tramo inferior, es decir, hasta un 10%.

Esta Sala, en STS 18 de junio de 2009, RC núm. 2775/2004, ha considerado que la razón de analogía sustenta la aplicación a los días del baja del factor de corrección en el grado mínimo de la escala correspondiente al factor de corrección por perjuicios económicos en caso de lesiones permanentes (Tabla IV del Anexo LRCSVM) respecto de la víctima en edad laboral que no acredita ingresos, analogía que, sin embargo, no justifica que el porcentaje aplicado deba ser el máximo correspondiente a dicho grado, sino que cabe que el tribunal, valorando las circunstancias concurrentes en el caso examinado y los perjuicios económicos de diversa índole que puedan presumirse o haberse acreditado, en aras del principio de total indemnidad de los daños causados consagrado en la Anexo primero, 7, en el que inspira el Sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, conceda un porcentaje inferior, dado que el señalado por la LRCSVM tiene carácter máximo («hasta el 10%») y no se establece limitación alguna dentro del abanico fijado por el legislador.

Esta doctrina ha sido aplicada posteriormente por la STS de 20 de julio de 2011, RC núm. 820/2008, que confirma la decisión de la AP de incrementar la indemnización básica que debía percibir un ertzaina por los perjuicios económicos sufridos durante su incapacidad transitoria (en porcentaje del 10% de la indemnización básica por este concepto) en atención al hecho de haber quedado probado que el actor realizaba una actividad laboral remunerada en el momento del siniestro, aún cuando no lograra probar de forma concreta sus ingresos.

B) En atención a esta doctrina no puede ser aceptada la decisión de la AP desde el momento que condiciona la concesión del factor corrector por perjuicios económicos de la Tabla V a que se prueben ingresos y por ende perjuicios superiores a los ya resarcidos con la suma concedida como indemnización básica. Por el contrario, la mera circunstancia acreditada en autos de que el actor se encontraba en edad laboral cuando ocurrió el accidente justifica el reconocimiento del derecho a que la indemnización básica por la incapacidad temporal sea incrementada con el factor corrector por perjuicios económicos, aun cuando no lograra probar de forma concreta sus ingresos, pues esta circunstancia solo se valora por esta Sala como razón para considerar suficiente y proporcionado el porcentaje de incremento del 10%. En consecuencia, por consecuencia del referido factor corrector de perjuicios económicos procede incrementar en 919,12 euros la indemnización básica por días de baja fijada por la AP en la suma de 9 191,23 euros, lo que hace una indemnización total por incapacidad transitoria de 10 110,35 euros. ""».

Trayendo lo anterior al presente caso, y acogiendo en parte las alegaciones que a este respecto se formulan por parte de la demandada AIG Europe, ha de entenderse que no procede la aplicación automática de un factor de corrección del 10%. Por el contrario, para su aplicación habrá de acreditarse que la parte ejercía actividad laboral alguna – ya sea por cuenta propia, o por cuenta ajena en el momento del accidente –. Sin embargo, no es esto lo que acontece en el presente supuesto, en el que por la parte demandante no solo no se ha acreditado, ni no que ni siquiera se ha alegado, que Dª. [redacted] ejerciera actividad laboral en ese momento. No obstante, esto no puede conducir a excluir la aplicación de todo factor de corrección, si no que obliga a su moderación, habida cuenta de que conforme a la norma aplicable, dicho factor alcanzará un límite de hasta el 10%.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez | 14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56

Y es que, no puede obviarse que la demandante se encontraba en edad laboral en el momento del atropello, pues tenía 30 años. Asimismo, han de tenerse en cuenta los concretos perjuicios que tales hechos le han ocasionado y a los cuales se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución. Ello conduce a estimar ajustado, en aras del principio de total indemnidad de los daños causados, la fijación de un factor de corrección del 5% sobre la indemnización fijada, lo que hace un total de 477,05 €, que habrá de añadir a los 9.541 €.

Todo lo anterior hace un total de 10.018,05 € en concepto de indemnización por daños personales.

Séptimo.- ***Sobre los gastos farmacéuticos, de transporte y médicos***

Ya en cuanto a los gastos farmacéuticos, de transporte, médicos, etc, por la parte actora se reclama un total de 1.238,31 € a desglosar de la siguiente forma:

- Gastos de transporte: 40 €
- Gastos farmacéuticos: 51,31 €
- Consultas médicas, fisioterapia, rehabilitación: 657 €
- Reloj y gafas de sol: 470 €.

Sin embargo, tales gastos han sido impugnados por las codemandadas, al entender que su necesidad no ha quedado acreditada.

Así pues, comenzando el análisis de tales daños, ha de partirse por el de la cuantía reclamada en concepto de "reloj y gafas", dada la sencillez en cuanto a la conclusión a alcanzar.

De esta forma, por la actora se alega que el día del accidente llevaba encima un reloj y unas gafas de sol que perdió como consecuencia del atropello. Para acreditar tal cuestión, así como su importe, se aportan sendas facturas, con los numerales 51 y 52 de los Documentos acompañados junto con el escrito de demanda.

Sin embargo, lo cierto es que preguntados a los testigos presenciales del accidente, ni Dª. [redacted], ni D. [redacted], y ni siquiera D. [redacted] (pareja de Dª. [redacted] en el momento de los hechos), recordaban que la demandante llevara reloj de sol y gafas cuando se produjo el atropello. Bien es cierto que por Dª. [redacted] se dijo que era un día soleado, pero ni aún así la testigo pudo recordar que la actora llevara gafas de sol en ese momento.

Por tanto, al no haberse acreditado la preexistencia de tales objetos, no procede estimar la pretensión indemnizatoria de la demandante respecto a este extremo.

En segundo lugar, en cuanto a los gastos farmacéuticos se reclama por la parte actora los gastos que sufrió como consecuencia del tratamiento de las lesiones que presentaba. Tales gastos vienen detallados en las facturas adjuntadas como Documentos n.º 29 a 33 de la

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

demanda. La primera de ellas es de fecha 27 de agosto de 2015, por importe de 5,25 € y tiene por concepto "Eladiet Hiperico 60 comprimidos"; la segunda es de fecha 28 de julio de 2015, por importe de 4,24 € y lleva por concepto "Clexane 40 mg rg"; la tercera es de fecha 17 de julio de 2015, por importe de 4,24 € y tiene el mismo concepto que la anterior; la cuarta es de fecha 25 de julio de 2015, por importe de 30,65 € y tiene por concepto "Mepiform silicona"; y la quinta es de fecha 22 de octubre de 2015, por importe de 6,93 € y tiene por concepto "Duxiclat 100 mg".

Así, lo primero que ha de indicarse es que todas estas facturas son de fechas comprendidas entre el alta hospitalaria y la sanidad por máxima mejoría alcanzable, de manera que existe nexo temporal entre las mismas y el siniestro.

En cuanto a la justificación de su compra, el perito D. [redacted] aseguró que todos ellos estaban relacionados con el accidente. Por su parte, Dª. [redacted] únicamente negó que estuviera relacionada con las lesiones la factura relativa a Mepiform silicona. Sin embargo, tratándose esta última de una lámina destinada al tratamiento de cicatrices, se entiende que esta también alberga relación de causalidad con las lesiones derivadas del siniestro.

Por tanto, todos estos gastos guardan relación con el atropello y su importe (51,31 €) ha de ser restituido a la actora, al no estar obligada a soportarlo. No obstante, en cuanto al obligado a abonar tal valor, ha de señalar que, efectivamente Dª. [redacted] en su condición de cronometradora federada (Documento n.º 2 de la demanda), contaba con una póliza de seguro con la entidad Liberty Seguros que cubría determinados gastos (Documento n.º 73 de la demanda). Así pues, examinada la misma se observa que bajo el numeral segundo del apartado relativo a "Prestaciones Garantizadas" se señala expresamente que se incluye "*La asistencia farmacéutica en régimen hospitalario, sin límites de gastos y con un límite temporal de dieciocho meses desde la fecha del accidente*". De esta manera, al ser la fecha del alta hospitalaria el día 17 de julio de 2015, ninguno de estos gastos quedan cubiertos por la póliza suscrita, por lo que no es la compañía aseguradora quien ha de hacerse cargo de ellos, sino que serán los responsables directos de los daños (D. [redacted] y Escudería Atogo) los que deberán restituir tal importe a la demandante.

Ya en cuanto a los gastos médicos, se reclama por la demandante en tal concepto la cuantía de 657 €, en base a distintos conceptos.

En primer lugar, respecto de la consulta de otorrinolaringología de fecha 25 de septiembre de 2015 y por importe de 60 € (Documento n.º 47), una vez sentado que la desviación del tabique nasal que se diagnostica en la consulta abonada, no guarda relación de causalidad con el siniestro, la restitución de su importe no puede ser estimada.

En segundo lugar, respecto de los gastos derivados de las consultas de dermatología (Documentos n.º 38, 39, 40, 41, 42, 43, 48 y 49), consta informe de cirujano maxilofacial de fecha 24 de agosto de 2015 según el cual se recomienda la visita de la lesionada a especialista en dermatología (Documento n.º 25 de la demanda). Por tanto, tales consultas, prescritas por especialista, guardan relación de causalidad con el siniestro, como indicó la propia perito de la parte demandada.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

Además, tales consultas ascienden a un importe de 389 € y se encuentran cubiertas por la póliza de seguro suscrita con la compañía Liberty Seguros, de conformidad con el numeral primero de las Prestaciones Garantizadas de dicha póliza.

Ya en cuanto a los gastos de fisioterapia y masajes, han de distinguirse dos grupos distintos: aquellos de fecha posterior al alta por sanidad (Documentos n.º 34, 35, 36 y 44) y aquells de fecha anterior a dicho alta (Documentos n.º 45, 46 y 50), si bien a ellas ha de añadirse la factura adjunta con número 37, por ser de fecha inteligible.

En cuanto a las primeras, las mismas han de descartarse por ser todas ellas de fecha posterior a la sanidad, pues tal y como indicó Dª. [redacted] las sesiones de rehabilitación posteriores a la sanidad han de ser consideradas como mantenimiento y por tanto, no pueden incluirse dentro del tratamiento médico necesario para sanidad. Esta misma solución ha de alcanzarse respecto de la factura con número 37, por no poder determinarse la fecha a la que se corresponde.

En cambio, respecto de las de fechas anteriores, las mismas sí han de ser resarcidas, en cuanto a tratamiento de rehabilitación prescrito conforme a la documentación médica que obra en Autos. El importe del mismo asciende a 96,50 € y se encuentra cubierto por la póliza de seguro suscrita con Liberty Seguros, de conformidad con el punto 4 del apartado de Prestaciones Garantizadas.

Finalmente, en cuanto a los gastos reclamados en concepto de transporte, los mismos vienen acreditados a raíz de los documentos n.º 27 y 28 de la demanda. Los mismos, se refieren a facturas de gasolina de mazo y junio de 2016, ambas por importes de 20 €. En este sentido, si bien la demandante manifestó en su interrogatorio que acudía a las sesiones de rehabilitación en su vehículo particular, lo cierto es que al ser tales facturas de fechas posteriores a la de la sanidad por máxima mejoría alcanzable (3 de diciembre de 2015), no procede la restitución de su importe.

Así pues, en cuanto a los daños materiales, los mismos ascienden a 536,81 €, de los cuales 485,50 € deberán ser abonados de forma solidaria entre los causantes del daño y la aseguradora Liberty Seguros y 51,31 € deberán ser restituidos exclusivamente por los causantes del daño.

Octavo.- ***Intereses***

Sentado lo anterior y ya entrando en materia de intereses, habrán de distinguirse dos cantidades. En cuanto a las primeras, esto es aquella cuyo abono corresponde a los codemandados D. [redacted] y Escudería Atogo, tratándose de una cantidad de dinero líquido y exigible y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.101 y 1.108 Cc, la indemnización de daños y perjuicios consistirá en los intereses legales. Tales intereses habrán de abonarse desde la fecha de las reclamaciones extrajudiciales, esto es desde el 16 de junio de 2016, hasta la fecha de la presente sentencia. Desde entonces se devengará el interés legal incrementado en dos puntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 576 LEC.

En cuanto a las cantidades cuyo abono corresponde solidariamente a los anteriores junto con la aseguradora Liberty Seguros S.A., dispone el artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre,

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

de Contrato de Seguro que: *"Se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro"*. De esta manera, al no haberse anticipado por la demandada en el plazo de cuarenta días desde la recepción de la notificación del siniestro el importe mínimo que "pueda deber" según las circunstancias por ella conocidas, esto es las consultas de dermatología, prescritas por especialista y las sesiones de rehabilitación incluidas dentro del período de sanidad, incurrió en mora en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro.

Dichos intereses, según continúa el indicado precepto, se impondrán de oficio por el órgano judicial y consistirán en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro (tal y como ocurre en el presente caso), el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.

Todo lo anterior, hasta la fecha de la presente sentencia, a partir de la cual se devengará el interés legal del dinero incrementado en dos puntos.

Noveno.- ***Costas***

En materia de costas, de conformidad con el principio de vencimiento objetivo consagrado en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede hacer expreso pronunciamiento acerca de las mismas en relación con las pretensiones dirigidas frente a D. [redacted] Ecuderia Atogo y Liberty Seguros S.A. por tratarse de una estimación parcial de las mismas.

Por el contrario, en relación con AIG Europe, Patria Hispana Seguros y la Federación Interinsular de Automovilismo de Santa Cruz de Tenerife, procede imponer las costas a la parte demandante, al haber visto desestimadas las pretensiones dirigidas frente a las mismas.

Y es que, en relación con las pretensiones dirigidas frente a AIG Europe, Patria Hispana Seguros ya se ha señalado en Fundamentos anteriores de la presente resolución que las pólizas suscritas con tales compañías no cubrían el siniestro acaecido. Ello se desprende de una mera lectura de aquellas y, en concreto, de las cláusulas que se refieren a los riesgos incluidos y excluidos. Se trata, además, de pólizas cortas y de lectura sencilla, a las que la parte actora podría haber tenido fácil acceso, incluso antes de presentar la demanda que ha dado lugar al presente procedimiento (por ejemplo mediante las diligencias preliminares). Por tanto, no pueden acogerse las alegaciones de la parte demandante en cuanto a su falta de alternativas para demandar a tales compañías en el presente procedimiento.

FALLO

Por todo lo expuesto, he decidido estimar parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Juan Manuel Beautell López, actuando en nombre y

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

representación de Dª. [redacted], frente a D. [redacted], representado por la Procuradora de los Tribunales Dª. Irene Pastrana Sánchez; Escudería Atogo, representada por la Procuradora de los Tribunales Dª. Yasmina Fernández Gómez; Liberty Seguros S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. Ángel Oliva Tristán Fernández; Patria Hispana Seguros S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. Leopoldo Pastor Llarena; AIG EUROPE, representada por el Procurador de los Tribunales D. Joaquín Cañibano Martín; y Federación Interinsular de Automovilismo de Santa Cruz de Tenerife, representada por la Procuradora de los Tribunales Dª. Yolanda Morales García y, en consecuencia:

1. Condenar a los codemandados D. [redacted] y Escudería Atogo a abonar, solidariamente, a Dª. [redacted] 10.018,05 € en concepto de daños personales y 51,31 € en concepto de gastos farmacéuticos. Dichas cantidades devengarán los intereses previstos en los artículos 1101 y 1108 Cc, desde la fecha de la reclamación judicial hasta la fecha de la presente sentencia, devengándose a partir de entonces el interés legal incrementado en dos puntos.

2. Condenar a las codemandadas D. [redacted], Escudería Atogo yLiberty Seguros S.A. a abonar, solidariamente, a Dª. [redacted] la cantidad de 485,50 € en concepto de gastos médicos. Dichas cantidades devengarán los intereses previstos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, hasta la fecha de la presente sentencia, devengándose a partir de entonces el interés legal incrementado en dos puntos.

3. Absolver a Patria Hispana Seguros S.A., AIG EUROPE y a Federación Interinsular de Automovilismo de Santa Cruz de Tenerife de todos los pedimentos cursados en su contra.

Asimismo, se imponen las costas causadas en el procedimiento en el caso de Patria Hispana Seguros S.A., AIG EUROPE y a Federación Interinsular de Automovilismo de Santa Cruz de Tenerife a la parte actora.

No se hace expreso pronunciamiento de costas entre Dª. [redacted], D. [redacted], Escudería Atogo y Liberty Seguros S.A.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación. Deberán exponer las alegaciones en que se base la impugnación y citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (artículos 458 y 463 LEC en redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre).

De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	

Así, por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NICOLE ALEJANDRA CENTANARO AGUADO - Magistrado-Juez	14/04/2021 - 10:38:07
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38852652690924846e69099f7381618393256315	
El presente documento ha sido descargado el 14/04/2021 9:40:56	